

Fecha de Clasificación:	
Unidad Administrativa:	DELEGACION FEDERAL EN EL ESTADO DE MEXICO
Reservado:	Pág. 42
Periodo de Reserva:	
Fundamento Legal:	
Ampliación del periodo de reserva:	
Confidencial:	
Fundamento Legal:	
Fecha de desclasificación:	
Rúbrica y Cargo del Servidor público:	

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00120-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA. No.: PFFPA/17.1/2C.27.1/ 003779 /2018

En Toluca de Lerdo, Estado de México, a los siete días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado con motivo de la visita de inspección al **establecimiento denominado** ubicado en

Toluca, Estado de México, en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y no habiendo más diligencias que desahogar por parte de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante la Orden de Inspección No. ME0120VI2017, de fecha quince de agosto del año dos mil diecisiete, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al **establecimiento denominado** ubicado en municipio de Toluca, Estado de México, la cual corre agregado en el expediente mencionado al rubro en foja uno de autos.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. Inspectores comisionados para tal efecto, practicaron visita de inspección al **establecimiento denominado** ubicado en municipio de Toluca, Estado de México, levantándose para tal efecto el Acta de Inspección número 17-109-216-VN/2017, levantada el día dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete, misma que obra a foja nueve de autos.

TERCERO.- En fecha veintitrés de agosto del año dos mil diecisiete, el C. en su carácter de Representante Legal del **establecimiento denominado** manifestó por escrito y presento diversas pruebas, según lo que a derecho de su representada convino, en relación con los hechos u omisiones que se detectaron del Acta de Inspección número 17-109-216-VN/2017, levantada el día dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete, como se desprende a foja ciento cincuenta y dos de autos.

CUARTO.- El día veintisiete de septiembre del año dos mil diecisiete, el **establecimiento denominado** fue notificado, del Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.1/007662/2017, de fecha trece de septiembre del año dos mil diecisiete, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho plazo transcurrió del día veintiocho de septiembre al diecisiete de octubre del año dos mil diecisiete, como se desprende a foja doscientos treinta y ocho de autos.

QUINTO.- Que en fecha dieciocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el en su carácter de Apoderado Legal del **establecimiento denominado** manifestó por escrito lo que a derecho convino, respecto de los hechos u omisiones por los cual se le emplazo, mismo que se tuvo por recibido mediante el Acuerdo número PFFPA/17.1/2C.27.1/007928/2017, de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete, como se desprende a foja trescientos cincuenta y uno de autos.

SEXTO.- Que en fecha tres de octubre del año dos mil diecisiete, el en su carácter de Apoderado Legal del **establecimiento denominado** manifestó por escrito lo que a derecho convino, respecto de los hechos u omisiones por los cual se le emplazo, mismo que se tuvo por recibido mediante el Acuerdo número PFFPA/17.1/2C.27.1/008307/2017, de fecha cuatro de octubre del año dos mil diecisiete, como se desprende a foja cuatrocientos catorce de autos.

Monto de la multa: \$40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

Medidas Correctivas Impuestas: 5.

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO

SEPTIMO.- En ejecución a la Orden de Inspección número ME0120VI2017VA001, de fecha cuatro de octubre del año dos mil diecisiete, los CC. Inspectores Adscritos a esta Delegación, practicaron visita de inspección al **establecimiento denominado** _____ ubicado en _____ municipio de Toluca, Estado de México; para dar cumplimiento al Acuerdo número PFFPA/17.1/2C.27.1/008307/2017, de fecha cuatro de octubre del año dos mil diecisiete, levantándose al efecto el acta de Inspección número 17-109-270-VV/2017, de fecha cinco de octubre del año dos mil diecisiete.

OCTAVO.- Que en fecha cinco de octubre del año dos mil diecisiete, el _____ en su carácter de Apoderado Legal del **establecimiento denominado** _____, manifestó por escrito lo que a derecho convino, respecto de los hechos u omisiones por los cual se le emplazo, mismo que se tuvo por recibido mediante el Acuerdo número PFFPA/17.1/2C.27.1/008380/2017, de fecha seis de octubre del año dos mil diecisiete, como se desprende a foja cuatrocientos treinta y tres de autos.

NOVENO.- En ejecución a la Orden de Inspección número ME0120VI2017VA002, de fecha nueve de octubre del año dos mil diecisiete, los CC. Inspectores Adscritos a esta Delegación, practicaron visita de inspección al **establecimiento denominado** _____, ubicado en _____ municipio de Toluca, Estado de México; para dar cumplimiento al Acuerdo número PFFPA/17.1/2C.27.1/008380/2017, de fecha seis de octubre del año dos mil diecisiete, levantándose al efecto el acta de Inspección número 17-109-277-VV/2017, de fecha diez de octubre del año dos mil diecisiete.

DECIMO.- Que en fecha diez de octubre del año dos mil diecisiete, el _____ en su carácter de Apoderado Legal del **establecimiento denominado** _____, manifestó por escrito lo que a derecho convino, respecto de los hechos u omisiones por los cual se le emplazo, mismo que se tuvo por recibido mediante el Acuerdo número PFFPA/17.1/2C.27.1/008713/2017, de fecha dieciséis de octubre del año dos mil diecisiete, como se desprende a foja cuatrocientos setenta y seis de autos.

DECIMO PRIMERO.- Que en fecha diecisiete de octubre del año dos mil diecisiete, el _____ en su carácter de Apoderado Legal del **establecimiento denominado** _____, manifestó mediante 2 escritos lo que a derecho convino, respecto de los hechos u omisiones por los cual se le emplazo, mismo que se tuvo por recibido mediante el Acuerdo número PFFPA/17.1/2C.27.1/009010/2017, de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil diecisiete, como se desprende a foja quinientos catorce de autos.

DECIMO SEGUNDO.- Que en fechas catorce y diecisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, el _____ en su carácter de Apoderado Legal del **establecimiento denominado** _____, manifestó mediante 2 escritos lo que a derecho convino, respecto de los hechos u omisiones por los cual se le emplazo, mismo que se tuvo por recibido mediante el Acuerdo número PFFPA/17.1/2C.27.1/010052/2017, de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, como se desprende a foja quinientos catorce de autos.

DECIMO TERCERO.- En ejecución a la Orden de Inspección número ME0120VI2017VA003, de fecha veintinueve de enero del año dos mil dieciocho, los CC. Inspectores Adscritos a esta Delegación, practicaron visita de inspección al **establecimiento denominado** _____, ubicado en _____ municipio de Toluca, Estado de México; para dar cumplimiento al Acuerdo número PFFPA/17.1/2C.27.1/000206/2018, de fecha doce de enero del año dos mil dieciocho, levantándose al efecto el acta de Inspección número 17-109-021-VV/2018, de fecha treinta de enero del año dos mil dieciocho.

DECIMO CUARTO.- Que en fecha siete de febrero del año dos mil dieciocho, el _____ en su carácter de Apoderado Legal del **establecimiento denominado** _____, manifestó por escrito lo que a derecho convino, respecto de los hechos u omisiones por los cual se le emplazo, mismo que se tuvo por recibido mediante el Acuerdo número PFFPA/17.1/2C.27.1/001258/2018, de fecha trece de febrero del año dos mil dieciocho, como se desprende a foja setecientos veintiséis de autos.

DECIMO QUINTO.- Que en fecha veintisiete de abril del año dos mil dieciocho, se pusieron a disposición del inspeccionado los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente,

Monto de la multa: \$40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

Medidas Correctivas Impuestas: 5.

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO

presentara por escrito sus alegatos dentro del término de tres días hábiles a partir de que surtiera efecto la notificación del proveído. Dicho plazo transcurrió del dos al cuatro de mayo del año dos mil dieciocho.

DECIMO SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en términos del proveído de fecha veintisiete de abril del año dos mil dieciocho.

DECIMO SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 18, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, así como último párrafo, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012; Artículos Primero numeral 14 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 14 de febrero de 2013.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se desprende lo siguiente:

EN MATERIA DE BIFENILOS POLICLORADOS (BPC's):

1. No cumplir con lo establecido en el artículo 37 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el punto 5.3 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-133-SEMARNAT-2015**, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis, toda vez que al momento de la visita de inspección, **no presenta sus análisis a los fluidos dieléctricos** de sus equipos siguientes: transformadores que se encuentran en

Asimismo no exhibe la Aprobación por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), referida en los puntos 4.8 y 5.3 de la citada Norma Oficial Mexicana, para el Laboratorio

mismo que tiene número de acreditación ante la Entidad Mexicana de Acreditación mismo laboratorio que realizo los análisis de fluidos dieléctricos de los equipos: sin datos en placa, con capacidad de 750 KVA, siendo el resultado del análisis como **NO DETECTADO** para BPC's; transformador eléctrico marca de capacidad 750 KVA con número de serie siendo el resultado del análisis 19.68 ppm de BPC's; transformador eléctrico marca sin datos de placa, con capacidad de 300 KVA, siendo el resultado del análisis como **NO DETECTADO** para BPC's.

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

2. La infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 45 de la Ley en comento; 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección, si bien es cierto, presenta su Registro como empresa generadora de Residuos Peligrosos, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en fecha quince de abril del año dos mil diecisiete, el cual incluye los siguientes residuos peligrosos: Aceite lubricante usado, lámparas fluorescentes, solidos impregnados con aceite usado, con tinta, colorantes y solventes, envases y tambos vacíos usados en el manejo de materiales peligrosos, **el registro no incluye los siguientes residuos peligrosos: residuos ácidos o alcalinos, y residuos provenientes del blanqueado.** Asimismo, si bien manifiesta realizo su categorización en la cual se

Monto de la multa: **\$40.300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**

Medidas Correctivas Impuestas: 5.

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO

arroja como PEQUEÑO GENERADOR, por lo observado al momento de la visita su categoría es de GRAN GENERADOR, esto en virtud de la cantidad de residuos peligrosos que genera.

3. La infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:
- A) En relación con los artículos 46 fracción V y 82 fracción I inciso C) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que, al momento de la visita de inspección, **la fosa de captación la cual se encuentra fuera del almacén temporal de residuos peligrosos, cuenta con una tapa de madera, misma que no se encuentra fija, solo sobrepuesta.**
 - B) En relación con los artículos 46 fracción V y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección, **se encontraron fuera del almacén los siguientes residuos peligrosos:** 10 kilos de filtros y trapos impregnados con aceite sobre suelo natural y a la intemperie, frente del área de hilatura; 2 piezas de lámparas fluorescentes en el área de desmantelada de compresores; 2 cubetas vacías con capacidad para 19L que contuvieron aceite junto al contenedor de residuos sólidos urbanos; 12 cubetas apiladas que contuvieron pintura; 23 totems sobre suelo natural y a cielo abierto; 3 porrones con capacidad para 19L que contuvieron aceite mineral sobre piso de concreto y techo de lámina junto al área desmantelada de compresores; una lata que contuvo CM-270 de urea en el área de hilaturas; Aceite lubricante usado en 5 porrones con capacidad de 20L sobre suelo natural y a cielo abierto, frente al área de hilatura; 550L contenidos en 4 tambos metálicos con capacidad de 200Litros sobre piso de cemento y a cielo abierto.
 - C) En relación con los artículos 33 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 16, 17, 24, 25 y 47 del Reglamento de la Ley en comento, toda vez que al momento de la visita de inspección **no presenta el Plan de Manejo** debidamente aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).
 - D) En relación con el artículo 45, 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 71 fracción I del Reglamento de la Ley en comento, toda vez que al momento de la visita de inspección, si bien es cierto que cuenta con bitácora de entradas y salidas de los residuos peligrosos que se generan el cual se asienta el nombre del residuo peligroso, cantidad generada, código de peligrosidad (CRIT), área o proceso de generación, fecha de ingreso, fecha de salida, fase de manejo siguiente a la salida del almacén, prestador de servicio (nombre o denominación social, número de autorización) y nombre del responsable técnico de la bitácora, en dicha bitácora se registra aceite lubricante usado, lámparas fluorescentes, envases y tambos vacíos, sólidos impregnados con aceite y solvente, también lo es, que **no registra los siguientes residuos peligrosos: residuos ácidos o alcalinos y residuos provenientes del blanqueado.**
 - E) En relación con el artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que, al momento de la visita de inspección, **no exhibe los manifiestos de entrega, transporte y recepción** que avale la disposición de los siguientes residuos peligrosos: sólidos impregnados con solvente y aceite (trapo), lámparas fluorescentes, residuos ácidos o alcalinos y residuos provenientes del blanqueado.
 - F) en relación con el artículo 57 de la Ley en comento, toda vez que, al momento de la visita de inspección, **no presenta aprobación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), sobre el reciclaje, para el proceso mediante el cual, las bolsas que contuvieron pigmento son lavadas, el agua de lavado es enviada al cuerpo de agua natural**
4. La infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 fracción IV, del Reglamento de la Ley en comento, toda vez que al momento de la visita de inspección, si bien es cierto, que sus residuos peligrosos son envasados en tambos metálicos de capacidad de 200L con tapa, porrones con capacidad para 20L con tapa, los mismos **no cuentan**

Monto de la multa: \$40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

Medidas Correctivas Impuestas: 5.

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO

con etiqueta con rótulos que indiquen el nombre de la empresa, nombre del residuo peligroso, fecha de ingreso al almacén, características de peligrosidad, como se estipula en el artículo 46 fracción IV del citado Reglamento.

5. La infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley en comento, toda vez que al momento de la visita de inspección, **no presenta la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2016.**
6. La infracción prevista en el artículo 106 fracción IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que, al momento de la visita de inspección, se están descargando al _____, los siguientes residuos peligrosos: residuos ácidos o alcalinos y residuos provenientes del blanqueado.

EN MATERIA DE SUELOS CONTAMINADOS:

7. La infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 152 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección se observa el desmantelamiento del área de compresores, la cual es un área de 5 metros de frente por 5 metros de largo aproximadamente y el área adjunta la cual mide aproximadamente 3 metros de frente por 5 de largo, dicha área es de concreto y se encuentra techada, sin embargo, se encuentra impactada por el derrame constante del agua con aceite mismo que proviene de los compresores que se encontraron en algún momento en dicha área.

Que mediante el Acuerdo de Emplazamiento número PFFA/17.1/2C.27.1/007662/2017, de fecha trece de septiembre del año dos mil diecisiete, se tuvo por recibido y agregado al expediente en que se actúa, escrito presentado ante esta Autoridad Federal, el veintitrés de agosto del año dos mil diecisiete, a través del cual el _____, en su carácter de Representante Legal del **establecimiento denominado** _____, mismo que acredita su personalidad con copia simple de un Instrumento Notarial número _____ pasado ante la fe del Notario Público número _____ del Distrito Federal, el Lic. _____ hizo uso del derecho que le confiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y presentó un escrito a través del cual realizó las manifestaciones que consideró pertinentes, en favor de su representada, esto en relación al acta de inspección número 17-109-216-VN/2017, levantada el dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete. Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, en el escrito de mérito exhibió los siguientes medios de convicción:

1. Evidencia fotográfica consistente en una fotografía de la identificación y etiquetado de envases vacíos que contuvieron materiales y/o residuos peligrosos, constante en una foja.
2. Copia simple de una bitácora de residuos peligrosos y sitios contaminados, constante en una foja.
3. Copia simple de la cotización del servicio de análisis para determinar el contenido de BPC's en transformadores, por el laboratorio _____, constante en una foja.
4. Copia simple de la orden de compra número _____ del servicio de análisis para determinar el contenido de BPC's en transformadores al laboratorio _____, constante en una foja.
5. Copia simple del oficio No. PFFA/1/2S.1/0238/2017 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, con número de aprobación PFFA-APR-LP-RS- _____, constante en dos fojas.
6. Copia simple de la notificación para mantener dictamen de acreditación No. _____ del laboratorio _____, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., constante en una foja.
7. Copia simple de una bitácora de residuos peligrosos y sitios contaminados, constante en cuatro fojas.
8. Evidencia fotográfica consistente en cuatro fotografías del área de compresores limpia, constante en dos fojas.

Monto de la multa: \$40.300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

Medidas Correctivas Impuestas: 5.

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO

9. Copia simple del formato para pago de contribuciones federales con línea de captura constante en una foja.
10. Copia simple de la declaración de pago en cuerpo receptores de aguas residuales, del periodo comprendido entre abril a junio del año dos mil diecisiete, constante en siete fojas.
11. Copia simple de un recibo bancario de pago de contribuciones federales por la cantidad de \$10, 244.00 (Diez mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/00 M.N.), ante el banco BBVA Bancomer, contante en una foja.
12. Copia simple del informe de pruebas con número de folio elaborado por el , constante en dos fojas.
13. Copia simple del informe de resultados de parámetros de campo de fecha once de mayo del año dos mil diecisiete, constante en una foja.
14. Copia simple del informe técnico de muestreo, con número de muestra , constante en una foja.
15. Copia simple del cálculo de flujo, de fecha once de mayo del año dos mil diecisiete, constante en tres fojas.
16. Copia simple del formato para reporte del análisis de descarga de aguas residuales, de la empresa S.A. de C.V., constante en una foja.
17. Copia simple del acuse de recepción del informe de análisis de laboratorio de , de fecha nueve de julio del año dos mil diecisiete, emitido por la Comisión Nacional del Agua, constante en dos fojas.
18. Copia simple del análisis de laboratorio, con número de Folio Conagua: , constante en cuatro fojas.
19. Copia simple del acuse de recepción del informe de análisis de laboratorio de , de fecha nueve de julio del año dos mil diecisiete, emitido por la Comisión Nacional del Agua, constante en dos fojas.
20. Copia simple del informe de análisis de laboratorio, con número de Folio Conagua: , constante en seis fojas.
21. Copia simple del informe de pruebas con número de folio elaborado por el , constante en dos fojas.
22. Copia simple del informe de resultados de parámetros de campo de fecha cinco de mayo del año dos mil diecisiete, constante en una foja.
23. Copia simple del informe técnico de muestreo, con número de muestra , constante en una foja.
24. Copia simple del cálculo de flujo, de fecha ocho de mayo del año dos mil diecisiete, constante en tres fojas.
25. Copia simple del formato para reporte del análisis de descarga de aguas residuales, de la empresa S.A. de C.V., constante en una foja.
26. Copia simple del acuse de recepción del informe de análisis de laboratorio de , de fecha once de julio del año dos mil diecisiete, emitido por la Comisión Nacional del Agua, constante en dos fojas.
27. Copia simple del análisis de laboratorio, con número de Folio Conagua: , constante en cuatro fojas.
28. Copia simple del acuse de recepción del informe de análisis de laboratorio de , de fecha nueve de julio del año dos mil diecisiete, emitido por la Comisión Nacional del Agua, constante en dos fojas.
29. Copia simple del informe de análisis de laboratorio, con número de Folio Conagua: , constante en cuatro fojas.
30. Copia simple de la escritura No. redactada bajo la fe del Notario No. en México D.F., el Lic. constante en nueve fojas.
31. Copia simple de una credencial para votar emitida por el antes Instituto Federal Electoral, a favor del C. constante en una foja

Derivado de lo anterior esta Autoridad Federal determino en el mencionado Acuerdo de Emplazamiento, que de las irregularidades detectadas por cuanto hace a:

EN MATERIA DE BIFENILOS POLICLORADOS (BPC's):

1. No cumplir con lo establecido en el artículo 37 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el punto 5.3 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-133-SEMARNAT-2015**, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis, toda vez que al momento

Monto de la multa: \$40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

Medidas Correctivas Impuestas: 5.

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO
"

de la visita de inspección, no presenta sus análisis a los fluidos dieléctricos de sus equipos siguientes:

Asimismo no exhibe la Aprobación por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), referida en los puntos 4.8 y 5.3 de la citada Norma Oficial Mexicana, para el mismo que tiene número de acreditación ante la Entidad Mexicana de Acreditación mismo laboratorio que realiza los análisis de fluidos dieléctricos de los equipos: transformador eléctrico sin datos en placa, con capacidad de 750 KVA, siendo el resultado del análisis como NO DETECTADO para BPC's; transformador eléctrico marca IESA de capacidad 750 KVA con número de serie siendo el resultado del análisis 19.68 ppm de BPC's; transformador eléctrico marca sin datos de placa, con capacidad de 300 KVA, siendo el resultado del análisis como NO DETECTADO para BPC's, se tiene que dicha irregularidad, **NO HA SIDO SUBSANADA NI MUCHO MENOS DESVIRTUADA**, esto es así, a su escrito presentado vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, signado por el en su carácter de Representante Legal del establecimiento denominado, manifiesta que: "...se presenta copia simple de cotización y orden de compra para el servicio de los análisis para determinar el contenido de BPC's en los transformadores que se encuentran en el área de hilatura sin funcionar...", ahora bien, de la manifestación aquí vertida, la misma no puede ser subsanada por tratarse de una cotización y una orden de compra, más no así, de los resultados arrojados por los análisis de fluidos dieléctricos.

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

2. La infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 45 de la Ley en comento; 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección, si bien es cierto, presenta su Registro como empresa generadora de Residuos Peligrosos, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en fecha quince de abril del año dos mil diecisiete, el cual incluye los siguientes residuos peligrosos: Aceite lubricante usado, lámparas fluorescentes, sólidos impregnados con aceite usado, con tinta, colorantes y solventes, envases y tambos vacíos usados en el manejo de materiales peligrosos, el registro no incluye los siguientes residuos peligrosos: residuos ácidos o alcalinos, y residuos provenientes del blanqueado. Asimismo, si bien manifiesta realizó su categorización en la cual se arroja como PEQUEÑO GENERADOR, por lo observado al momento de la visita su categoría es de GRAN GENERADOR, esto en virtud de la cantidad de residuos peligrosos que genera., se tiene que dicha irregularidad: **NO HA SIDO SUBSANADA NI MUCHO MENOS DESVIRTUADA**, toda vez que no fue controvertida a través de algún medio de prueba fehaciente.
3. La infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:
 - A) En relación con los artículos 46 fracción V y 82 fracción I inciso C) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección, la fosa de captación la cual se encuentra fuera del almacén temporal de residuos peligrosos, cuenta con una tapa de madera, misma que no se encuentra fija, solo sobrepuesta, se tiene que dicha irregularidad: **NO HA SIDO SUBSANADA NI MUCHO MENOS DESVIRTUADA**, esto en razón de que no fue controvertida a través de algún medio de prueba fehaciente.
 - B) En relación con los artículos 46 fracción V y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección, se encontraron fuera del almacén los siguientes residuos peligrosos: 10 kilos de filtros y trapos impregnados con aceite sobre suelo natural y a la intemperie, frente del área de hilatura; 2 piezas de lámparas fluorescentes en el área de desmantelada de compresores; 2 cubetas vacías con capacidad para 19L que contuvieron aceite junto al contenedor de residuos sólidos urbanos; 12 cubetas apiladas que contuvieron pintura; 23 totems sobre suelo natural y a cielo abierto; 3 porrones con capacidad para 19L que contuvieron aceite mineral

Monto de la multa: \$40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

Medidas Correctivas Impuestas: 5.

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO

sobre piso de concreto y techo de lámina junto al área desmantelada de compresores; una lata que contuvo CM-270 de urea en el área de hilaturas; Aceite lubricante usado en 5 porrones con capacidad de 20L sobre suelo natural y a cielo abierto, frente al área de hilatura; 550L contenidos en 4 tambos metálicos con capacidad de 200Litros sobre piso de cemento y a cielo abierto, se tiene que dicha irregularidad: **NO HA SIDO SUBSANADA NI MUCHO MENOS DESVIRTUADA**, esto es así, debido que mediante escrito presentado vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, firmado por el _____ en su carácter de Representante Legal del establecimiento denominado _____, manifiesta que: "...se presenta copia simple de la bitácora de entrada al almacén temporal de residuos peligrosos: Sólidos impregnados con solvente y aceite (trapo): 10 kilos de filtros y trapos impregnados con aceite sobre suelo natural y a cielo enfrente del área de hilatura. Lámparas fluorescentes: 2 piezas en el área desmantelada de compresores. Envases vacíos que contuvieron materiales y/o residuos peligrosos: 2 cubetas con cap de 19 L que contuvieron aceite junto al contenedor de residuos sólidos urbanos, 12 cubetas apiladas que contuvieron pintura, 3 porrones con capacidad de 19 L que contuvieron aceite mineral sobre piso de concreto y techo de lámina junto al área de desmantelada de compresores. Una lata que contuvo CM-270 de urea en el área de hilaturas. Aceite Lubricante usado: 100 L en 5 porrones con capacidad para 20 L sobre suelo natural y a cielo abierto enfrente del área de hilatura; 500 L contenidos en 4 tambos metálicos con capacidad para 200 L (80 L, 100 L y 200 L aproximadamente) sobre piso de cemento y a cielo abierto...", a su dicho soporta con un anexo correspondiente a una copia simple de una bitácora de residuos peligrosos y sitios contaminados, no obstante lo anterior, no presenta prueba fehaciente ante esta Autoridad de que, en efecto ha almacenado correctamente dichos residuos peligrosos generados.

- C) En relación con los artículos 33 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 16, 17, 24, 25 y 47 del Reglamento de la Ley en comento, toda vez que al momento de la visita de inspección **no presenta el Plan de Manejo** debidamente aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), se tiene que dicha irregularidad: **NO HA SIDO SUBSANADA NI MUCHO MENOS DESVIRTUADA**, esto en razón de que no fue controvertida a través de algún medio de prueba fehaciente.
- D) En relación con el artículo 45, 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 71 fracción I del Reglamento de la Ley en comento, toda vez que al momento de la visita de inspección, si bien es cierto que cuenta con bitácora de entradas y salidas de los residuos peligrosos que se generan el cual se asienta el nombre del residuo peligroso, cantidad generada, código de peligrosidad (CRIT), área o proceso de generación, fecha de ingreso, fecha de salida, fase de manejo siguiente a la salida del almacén, prestador de servicio (nombre o denominación social, número de autorización) y nombre del responsable técnico de la bitácora, en dicha bitácora se registra aceite lubricante usado, lámparas fluorescentes, envases y tambos vacíos, sólidos impregnados con aceite y solvente, también lo es, que **no registra los siguientes residuos peligrosos: residuos ácidos o alcalinos y residuos provenientes del blanqueado**, se tiene que dicha irregularidad: **NO HA SIDO SUBSANADA NI MUCHO MENOS DESVIRTUADA**, esto en razón de que no fue controvertida a través de algún medio de prueba fehaciente.
- E) En relación con el artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección, **no exhibe los manifiestos de entrega, transporte y recepción** que avale la disposición de los siguientes residuos peligrosos: sólidos impregnados con solvente y aceite (trapo), lámparas fluorescentes, residuos ácidos o alcalinos y residuos provenientes del blanqueado, se tiene que dicha irregularidad: **NO HA SIDO SUBSANADA NI MUCHO MENOS DESVIRTUADA**, esto es así, debido a que si bien es cierto que, mediante escrito presentado vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, firmado por el _____ en su carácter de Representante Legal del establecimiento denominado _____, manifiesta que: "...los residuos ácidos o alcalinos y residuos provenientes del blanqueado se descargan directamente al cuerpo de agua federal denominado _____...", eso por cuanto hace a los residuos ácidos o alcalinos y residuos peligrosos provenientes del blanqueado, ahora bien por cuanto hace sólidos impregnados con solvente y

Monto de la multa: \$40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

Medidas Correctivas Impuestas: 5.

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO

aceite (trapo), lámparas fluorescentes, no se cuenta con manifiestos de entrega, transporte y recepción en virtud de la siguiente manifestación, hecha valer mediante el escrito de mérito referenciado en el presente punto: "...se presenta copia simple de la bitácora de entrada al almacén temporal de residuos peligrosos...", en consecuencia, la irregularidad no se da por subsanada ni desvirtuada, hasta en tanto demuestre fehacientemente ante esta Autoridad que da la debida disposición, por medio de empresas autorizadas y que cuenta al respecto con los manifiestos de entrega, transporte y recepción correspondientes.

- F) en relación con el artículo 57 de la Ley en comento, toda vez que al momento de la visita de inspección, **no presenta aprobación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), sobre el reciclaje, para el proceso mediante el cual, las bolsas que contuvieron pigmento son lavadas**, el agua de lavado es enviada al cuerpo de agua natural "Canal Totoltepec", se tiene que dicha irregularidad: **NO HA SIDO SUBSANDA NI MUCHO MENOS DESVIRTUADA**, esto es así, debido a que, no fue controvertida a través de algún medio de prueba fehaciente.
4. La infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley en comento, toda vez que al momento de la visita de inspección, si bien es cierto, que sus residuos peligrosos son envasados en tambos metálicos de capacidad de 200L con tapa, porrones con capacidad para 20L con tapa, los mismos **no cuentan con etiqueta con rótulos que indiquen el nombre de la empresa, nombre del residuo peligroso, fecha de ingreso al almacén, características de peligrosidad**, como se estipula en el artículo 46 fracción IV del citado Reglamento, se tiene que dicha irregularidad **NO HA SIDO SUBSANADA NI MUCHO MENOS DESVIRTUADA**, toda vez que, si bien es cierto, mediante escrito presentado vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, firmado por el _____ en su carácter de Representante Legal del **establecimiento denominado _____** anexa diversas imágenes impresas, sobre el etiquetado,, también que lo es, que las fotografías impresas, no cuentan con las características que estipula el artículo 217 del Código Federal de Procedimiento Civiles.
5. La infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley en comento, toda vez que al momento de la visita de inspección, **no presenta la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2016**, se tiene que dicha irregularidad: **NO HA SIDO SUBSANADA NI MUCHO MENOS DESVIRTUADA**, esto es así, debido a que, si bien es cierto mediante escrito presentado vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, firmado por el _____, en su carácter de Representante Legal del **establecimiento denominado _____**, manifiesta que: "...para el cumplimiento de esta obligación la empresa empezara a trabajar en el llenado de la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2016 y se presentara el acuse de recibido por parte de la SEMARNAT ante esta Delegación...", también que lo es, que el periodo legal para presentar la Cédula de Operación Anual corresponde al señalado por el artículo 73 del Reglamento, referido líneas más arriba, el cual menciona en su fracción I que: "...Se realizará dentro del periodo comprendido entre el 1 de marzo al 30 de junio de cada año, debiendo reportarse la información relativa al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior...", al tenor de lo anteriormente expuesto, si es presentada, esta tendrá la calidad de extemporánea.
6. La infracción prevista en el artículo 106 fracción IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que al momento de la visita de inspección, se están descargando al _____, los siguientes residuos peligrosos: residuos ácidos o alcalinos y residuos provenientes del blanqueado, se tiene que dicha irregularidad: **NO HA SIDO SUBSANADA NI MUCHO MENOS DESVIRTUADA**, esto es así, d en razón de que no fue controvertida a través de algún medio de prueba fehaciente.

EN MATERIA DE SUELOS CONTAMINADOS:

7. La infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 152 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

Monto de la multa: \$40.300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

Medidas Correctivas Impuestas: 5.

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO

Ambiente; 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección se observa el desmantelamiento del área de compresores, la cual es un área de 5 metros de frente por 5 metros de largo aproximadamente y el área adjunta la cual mide aproximadamente 3 metros de frente por 5 de largo, dicha área es de concreto y se encuentra techada, sin embargo, se encuentra impactada por el derrame constante del agua con aceite mismo que proviene de los compresores que se encontraron en algún momento en dicha área, se tiene que dicha irregularidad: **NO HA SIDO SUBSANADA NI MUCHO MENOS DESVIRTUADA**, esto es así, debido si bien es cierto mediante escrito presentado vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, signado por el en su carácter de Representante Legal del establecimiento denominado manifiesta que: "...se saneo esta área en la que estaban instalados dos compresores de aire, limpiando el concreto de manchas de aceite, estos residuos fueron recolectados para ingresarlos al almacén de residuos peligrosos, fueron clasificados, identificados y depositados en contenedores cerrados...", también que lo es, que no llevo a cabo el análisis correspondiente, esto para determinar el grado de contaminación del área mencionada.

Que el día veintisiete de septiembre del año dos mil diecisiete, el establecimiento denominado S.A. DE C.V.", fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a derecho de su representada conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que así considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de visita inicial; asimismo, se le ordeno el cumplimiento de las siguientes **medidas correctivas** en los plazos que en las mismas se establecieron:

EN MATERIA DE BIFENILOS POLICLORADOS (BPC's):

1. Realizar en el término de **quince días hábiles**, contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído, los análisis de los fluidos dieléctricos almacenados para determinar el contenido y concentración de los Bifenilos Policlorados, en el siguiente equipo: transformadores que se encuentran en el funcionar:
la marca
realizarse con un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y aprobado por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) para Bifenilos Policlorados (BPC's), como lo establecen los artículos 53, 68 y 83 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el numeral 5.3 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-133-SEMARNAT-2015** publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de febrero del 2016, para lo cual **deberá dar aviso de manera escrita a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con 10 días de anticipación a la toma de la muestra; esto con la finalidad de que personal adscrito a esta Delegación se encuentre presente al momento de la toma de dicha muestra**, posteriormente deberá presentar ante esta Procuraduría los resultados de los análisis de los fluidos dieléctricos llevado a cabo al transformador citado, lo anterior en un término de 5 días hábiles a partir de que le sean entregados los resultados por parte del laboratorio, y **en caso de que los resultados de los análisis de los líquidos dieléctricos rebasen el límite máximo permisible (50 ppm) señalado en la Norma Oficial Mexicana objeto del presente punto, deberá:**
 - A) Presentar vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en un término de **10 días hábiles** a partir de que presente ante esta Procuraduría los resultados de los análisis de los fluidos dieléctricos almacenados en el transformador, **la documentación que avale el debido manejo del mismo, ya sea a través del tratamiento (proceso de retrolavado o la extracción liquido-liquido, dependiendo si se ajusta a la Norma Oficial Mexicana en cita en el presente punto) o en su caso, la eliminación (incineración, gasificación, plasma, pirolisis y químico catalítico)**, con empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos BPC's; si se realiza el tratamiento, deberá presentar el comprobante correspondiente y si se da el proceso de eliminación deberá presentar tanto en original y copia fotostática para cotejo el formato de destrucción y los manifiestos de entrega, transporte y recepción, firmados por la empresa transportista, con sello y firma de la empresa destinataria, esto de conformidad con el Artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con numerales 6.6,

Monto de la multa: **\$40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**

Medidas Correctivas Impuestas: 5.

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO

6.7, 7.3, 7.3.1, 7.3.1.1, 7.3.2 y 7.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis.

2. Presentar vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en un plazo no mayor a los **5 días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, la **Aprobación por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) para el laboratorio** mismo que tiene número de acreditación ante la Entidad Mexicana de Acreditación mismo laboratorio que realice los análisis de fluidos dieléctricos de los equipos: transformador eléctrico sin datos en placa, con capacidad de 750 KVA, siendo el resultado del análisis como NO DETECTADO para BPC's; transformador eléctrico marca IESA de capacidad 750 KVA con número de serie , siendo el resultado del análisis 19.68 ppm de BPC's; transformador eléctrico marca sin datos de placa, con capacidad de 300 KVA, siendo el resultado del análisis como NO DETECTADO para BPC's, **en caso de no dar cumplimiento a lo anteriormente mencionado, deberá:**

2.1. 1. Realizar, en un plazo no mayor a los **10 días hábiles**, posteriores al vencimiento del plazo señalado en la medida anterior, los análisis de los fluidos dieléctricos almacenados para determinar el contenido y concentración de los Bifenilos Policlorados, en los siguientes equipos: transformadores que se encuentran en el área de hilatura sin funcionar: transformador eléctrico sin datos en placa, con capacidad de 750 KVA, transformador eléctrico marca IESA de capacidad 750 KVA con número de serie , transformador eléctrico marca sin datos de placa, con capacidad de 300 KVA, el cual deberá realizarse con un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y aprobado por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) para Bifenilos Policlorados (BPC's), como lo establecen los artículos 53, 68 y 83 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el numeral 5.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de febrero del 2016, para lo cual **deberá dar aviso de manera escrita a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con 10 días de anticipación a la toma de la muestra; esto con la finalidad de que personal adscrito a esta Delegación se encuentre presente al momento de la toma de dicha muestra, posteriormente deberá presentar ante esta Procuraduría los resultados de los análisis de los fluidos dieléctricos llevado a cabo al transformador citado, lo anterior en un término de 5 días hábiles a partir de que le sean entregados los resultados por parte del laboratorio, y en caso de que los resultados de los análisis de los líquidos dieléctricos rebasen el límite máximo permisible (50 ppm) señalado en la Norma Oficial Mexicana objeto del presente punto, deberá:**

- A) Presentar vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en un término de **10 días hábiles**, posteriores a que haya entregado los resultados de los análisis de los fluidos dieléctricos almacenados en el transformador, la documentación que avale el debido manejo del mismo, ya sea a través del tratamiento (proceso de retrolavado o la extracción líquido-líquido, dependiendo si se ajusta a la Norma Oficial Mexicana en cita en el presente punto) o en su caso, la eliminación (incineración, gasificación, plasma, pirolisis y químico catalítico), con empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos BPC's; si se realiza el tratamiento, deberá presentar el comprobante correspondiente y si se da el proceso de eliminación deberá presentar tanto en original y copia fotostática para cotejo el formato de destrucción y los manifiestos de entrega, transporte y recepción, firmados por la empresa transportista, con sello y firma de la empresa destinataria, esto de conformidad con el Artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con numerales 6.6, 6.7, 7.3, 7.3.1, 7.3.1.1, 7.3.2 y 7.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis.

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

3. Presentar vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en un plazo de **10 días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, incorporando sus Residuos Peligrosos generados al Registro como Empresa Generadora de residuos peligrosos, el cual incluya los siguientes residuos peligrosos: **residuos ácidos o alcalinos, y residuos provenientes del blanqueado**, asimismo, como su categorización, la cual corresponde a GRAN GENERADOR,

Monto de la multa: **\$40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**

Medidas Correctivas Impuestas: 5.

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO

- como se circunstancio en el Acta de Inspección de fecha dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete de conformidad con los artículos 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
4. Presentar vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en un plazo de **10 días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, las documentales que demuestren fehacientemente a esta Autoridad, que coloco una **tapa fija en la entrada de la fosa de captación**, misma que se encuentra fuera del almacén temporal de residuos peligrosos, de conformidad con el artículo 82 fracción I inciso C) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
 5. Presentar vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en un plazo de **10 días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, las documentales que demuestren fehacientemente a esta Autoridad, de que ingreso a su almacén temporal los siguientes residuos peligrosos: 10 kilos de filtros y trapos impregnados con aceite sobre suelo natural y a la intemperie, frente del área de hilatura; 2 piezas de lámparas fluorescentes en el área de desmantelada de compresores; 2 cubetas vacías con capacidad para 19L que contuvieron aceite junto al contenedor de residuos sólidos urbanos; 12 cubetas apiladas que contuvieron pintura; 23 totems sobre suelo natural y a cielo abierto; 3 porrones con capacidad para 19L que contuvieron aceite mineral sobre piso de concreto y techo de lámina junto al área desmantelada de compresores; una lata que contuvo de urea en el área de hilaturas; Aceite lubricante usado en 5 porrones con capacidad de 20L sobre suelo natural y a cielo abierto, frente al área de hilatura; 550L contenidos en 4 tambos metálicos con capacidad de 200Litros sobre piso de cemento y a cielo abierto.
 6. Presentar vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en un plazo de **10 días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, las documentales que demuestren fehacientemente a esta Autoridad, que realiza el correcto y debido, **etiquetado con rótulos que indiquen el nombre de la empresa, nombre del residuo peligroso, fecha de ingreso al almacén, características de peligrosidad**, de todos sus residuos peligrosos, así como de tambos metálicos de capacidad de 200L con tapa, porrones con capacidad para 20L con tapa, de conformidad con el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
 7. Presentar vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en un plazo de **15 días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, su **Plan de Manejo de residuos peligrosos, aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)**, de conformidad con los artículos 16, 17, 24, 25 y 47 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
 8. Presentar vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en un plazo de **15 días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, su bitácora de generación de residuos peligrosos, en la que se incluyan los siguientes residuos peligrosos: residuos ácidos o alcalinos y residuos provenientes del blanqueado, de conformidad con el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
 9. Se prohíbe seguir descargando los residuos peligrosos sin previo tratamiento al "Canal Totoltepec", es por tanto que, en un plazo no mayor a **15 días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, deberá dar disposición final a los residuos peligrosos siguientes: residuos ácidos o alcalinos y residuos provenientes del blanqueado, para lo cual deberá realizarlo con empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo con el procedimiento señalado del artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, posteriormente presentar los manifiestos de entrega, transporte y recepción correspondientes; **y/o en su caso, reciclar o dar tratamiento a los residuos provenientes del blanqueado y residuos ácidos o alcalinos**: en una cantidad aproximada de 75,600 litros diarios, así como las bolsas que contuvieron pigmentos, de conformidad con los artículos 57 y 58 de la Ley General

Monto de la multa: **\$40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**

Medidas Correctivas Impuestas: 5.

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO

para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en caso de optar por la última alternativa, deberá: Presentar vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en un plazo de **15 días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, la Aprobación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para el reciclaje de residuos peligrosos, como se consigna del artículo 57 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

10. Realizar, en un plazo no mayor a los 15 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, la caracterización del sitio contaminado con un residuo peligroso encontrado, como consecuencia del desmantelamiento del área de compresores, la cual es un área de 5 metros de frente por 5 metros de largo aproximadamente y el área adjunta la cual mide aproximadamente 3 metros de frente por 5 de largo, dicha área es de concreto y se encuentra techada, sin embargo, se encuentra impactada por el derrame constante del agua con aceite mismo que proviene de los compresores que se encontraron en algún momento en dicha área, para lo cual deberá realizarlo siguiendo los lineamientos de la **Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012**, para determinar el grado de afectación, deberá realizarlo con un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y Aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), de conformidad con los artículos 53, 68 y 91 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, por lo que deberá dar aviso de manera escrita a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, con 10 días de anticipación a la toma de la muestra, esto con la finalidad de que personal de esta Delegación se encuentre presente en el muestreo. En consecuencia, una vez que el Laboratorio le entregue los resultados de dicho muestreo, deberá presentarlos en un plazo no mayor a **5 días hábiles posteriores**. En caso de que de la muestra obtenida se compruebe que se rebasan los límites máximos permisibles de la **Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012**, deberá:
 - A) Realizar un Programa de Remediación del residuo peligroso encontrado, como consecuencia del desmantelamiento del área de compresores, la cual es un área de 5 metros de frente por 5 metros de largo aproximadamente y el área adjunta la cual mide aproximadamente 3 metros de frente por 5 de largo, dicha área es de concreto y se encuentra techada, sin embargo, se encuentra impactada por el derrame constante del agua con aceite mismo que proviene de los compresores que se encontraron en algún momento en dicha área, como lo establece el artículo 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 132, 133, 134 y 135 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y presentarlo ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su aprobación, en un plazo no mayor a **5 días hábiles** después de la recepción de los resultados.
 - B) Remediar el área de compresores, la cual comprende un total de 5 metros de frente por 5 metros de largo aproximadamente y el área adjunta la cual mide aproximadamente 3 metros de frente por 5 de largo, dicha área es de concreto y se encuentra techada, sin embargo, se encuentra impactada por el derrame constante del agua con aceite mismo que proviene de los compresores que se encontraron en algún momento en dicha área, como lo establecen los artículos 69 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; cumpliendo con lo autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y siguiendo el procedimiento de remediación establecido en los artículos 148, 149 y 150 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior en un plazo no mayor a 15 días hábiles después de la recepción de los resultados.
 - C) Una vez que se haya efectuado la remediación del área de compresores, la cual es un área de 5 metros de frente por 5 metros de largo aproximadamente y el área adjunta la cual mide aproximadamente 3 metros de frente por 5 de largo, dicha área es de concreto y se encuentra techada, sin embargo, se encuentra impactada por el derrame constante del agua con aceite mismo que proviene de los compresores que se encontraron en algún momento en dicha área, deberá gestionar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el aviso de conclusión del programa de remediación en su Modalidad E, para efecto de cumplimentar el trámite SEMARNAT-07-034-E, una vez que le sea entregado dicho documento, tendrá que presentarlo Vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, tal como lo establece el artículo 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Monto de la multa: **\$40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**

Medidas Correctivas Impuestas: 5.

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO

III.- Con los escritos de fechas dieciocho de septiembre, tres, cinco, diez, y diecisiete de octubre, catorce y diecisiete de noviembre, todos del año dos mil diecisiete; y siete de febrero del año dos mil dieciocho, recibido vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, ingresados por los **denominado** , ambos en su carácter de Apoderados Legales del establecimiento En tales ocurros manifestaron lo que convinieron a los intereses de su representada, y ofrecieron las pruebas que así estimaron pertinentes. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y determina que por cuanto hace a los escritos recibidos vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México:

A) Por cuanto hace al escrito de fecha *diecisiete de septiembre del año dos mil diecisiete*, se anexo lo siguiente:

1. Copia simple de la Orden de Inspección No. ME0120VI2017 de fecha quince de agosto del año dos mil diecisiete, constante en ocho fojas.
2. Copia simple del Acta de Inspección No. 17-109-216-VN/2017 de fecha dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete, constante en quince fojas.
3. Copia simple de dosificación de sustancias químicas de fecha cinco de septiembre del año dos mil diecisiete, constante en una foja.
4. Copia simple de informe de ensayos físico – químico – eléctricos al líquido aislante de la empresa del transformador con , que consta de dos fojas.
5. Copia simple del informe de ensayos de determinación del contenido de bifenilos policlorados (BPC) en líquido aislante de la empresa del transformador , muestra M-919-17, constante en una foja.
6. Copia simple del cromatograma de bifenilos policlorados de fecha veinticuatro de julio del año dos mil diecisiete, constante en una foja.
7. Copia simple de informe de ensayos físico – químico – eléctricos al líquido aislante de la empresa del transformador con , muestra M-921-17, que consta de dos fojas.
8. Copia simple del informe de ensayos de determinación del contenido de bifenilos policlorados (BPC) en líquido aislante de la empresa del transformador , muestra M-921-17, constante en una foja.
9. Copia simple del cromatograma de bifenilos policlorados de fecha veinticuatro de julio del año dos mil diecisiete, M921 B621, constante en una foja.
10. Copia simple de informe de ensayos físico – químico – eléctricos al líquido aislante de la empresa del transformador con ID TR-2, muestra M-918-17, que consta de dos fojas.
11. Copia simple del informe de ensayos de determinación del contenido de bifenilos policlorados (BPC) en líquido aislante de la empresa del transformador TR-2, muestra M-918-17, constante en una foja.
12. Copia simple del cromatograma de bifenilos policlorados de fecha veinticuatro de julio del año dos mil diecisiete, M918 B618, constante en una foja.
13. Copia simple de la acreditación No. vigente a partir del 2010/04/23, quien acredita al Laboratorio , constante en una foja.
14. Copia simple de la acreditación No. vigente a partir del 2010-03-19*, quien acredita al Laboratorio constante en una foja.
15. Copia simple de la acreditación No. de fecha veintitrés de abril del año dos mil diez, con número de referencia , que consta de tres fojas.
16. Copia simple de la acreditación No. de fecha diecinueve de marzo del año dos mil diez, con número de referencia que consta de dos fojas.
17. Copia simple de tabla mediante la cual se realiza comparación de resultados del análisis del laboratorio con las referencias dadas en la NMX-J-308-ANCE, constante en una foja.

Monto de la multa: \$40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 5.

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO

18. Copia simple de notificación de dictamen de fecha veinte de julio del año dos mil diecisiete, con número de referencia 17LP1948 en la que se confirma que la acreditación No. _____ continuará vigente, constante en una foja.
19. Copia simple de la aprobación No. _____, expedida por la Comisión Nacional del Agua a favor de _____, que consta de dos fojas.
20. Copia simple del No. de muestra 2017-5994, con el folio _____ de fecha siete de septiembre del año dos mil diecisiete, donde se señala un Informe de pruebas, que consta de dos fojas.
21. Copia simple del informe de resultados de Parámetros de Campo del número de muestra _____ de fecha diecisiete de agosto del año dos mil diecisiete, constante en una foja.
22. Copia simple del informe técnico del muestreo del No. de muestra 2017-5994 con fecha de inicio del diecisiete de agosto del año dos mil diecisiete, constante en una foja.
23. Copia simple del cálculo de flujo con fecha del diecisiete de agosto del año dos mil diecisiete de la muestra 2017-5994, constante en una foja.
24. Copia simple del promedio ponderado para grasas y aceites con fecha de monitoreo del diecisiete de agosto del año dos mil diecisiete, de la muestra 2017-5994, constante en una foja.
25. Copia simple de la medida geométrica para coliformes fecales con fecha de monitoreo del diecisiete de agosto del año dos mil diecisiete, de la muestra 2017-5994, constante en una foja.
26. Copia simple del formato para reporte del análisis de descarga de aguas residuales 2017-5994, constante en una foja.
27. Copia simple de la muestra número 2017-5832, con número de folio _____ de fecha treinta de agosto del año dos mil diecisiete, elaborado por _____ constante en una foja.
28. Copia simple del informe de resultados de parámetros de campo del número de muestra 2017-5832 con fecha del diez de agosto del año dos mil dieciséis, constante en una foja.
29. Copia simple del informe técnico del muestreo de la muestra número 2017-5832 con fecha de inicio del diez de agosto del año dos mil diecisiete.
30. Copia simple del cálculo de flujo, cálculo de caudal por caída libre, de la muestra 2017-5832 de fecha diez de agosto del año dos mil diecisiete, elaborado por _____ DE C.V., constante en una foja.
31. Copia simple del promedio ponderado para grasas y aceites de la muestra 2017-5832 de fecha diez de agosto del año dos mil diecisiete, constante en una foja.
32. Copia simple de la medida geométrica para coliformes fecales de la muestra 2017-5832 de fecha diez de agosto del año dos mil diecisiete, constante en una foja.
33. Copia simple del formato para reporte del análisis de descarga de aguas residuales 2017-5832, que se dirige a la Comisión Nacional del Agua, Gerencia en el Estado de México, constante en una foja.
34. Copia simple del oficio No. BOO.E.12.1.-1826 03180, mediante el cual se emite el permiso de descarga de aguas residuales, de fecha catorce de noviembre del año dos mil siete, que consta de cinco fojas.
35. Copia simple del citatorio con fecha catorce de noviembre del año dos mil siete, constante en una foja.
36. Copia simple del Acta de Notificación de fecha quince de noviembre del año dos mil siete, mediante el cual se notifica personalmente el contenido del oficio número BOO.E.12.1.1826/03180, constante en una foja.
37. Copia simple del Acta de Notificación con fecha del veintiuno de abril del año dos mil ocho, mediante el cual se notifica personalmente el contenido del oficio número BOO.E.12.1.0552/01091, constante en una foja.
38. Copia simple del citatorio con fecha dieciocho del abril del año dos mil ocho, constante en una foja.
39. Copia simple del escrito de fecha veintiséis de agosto del año dos mil once, recibido el siete de septiembre del mismo año por la Dirección local del Estado de México, Comisión Nacional del Agua, suscrito por el _____ en su carácter de apoderado legal de _____, constante en una foja.
40. Copia a color de la credencial para votar a nombre de _____ con clave de elector _____ emitida por el Instituto Nacional Electoral.

B) Por cuanto hace al escrito de fecha *tres de octubre del año dos mil diecisiete*, se anexo lo siguiente:

1. Copia simple de un Informe de Ensayo, del equipo con capacidad de 1500 KVA, elaborado por el Laboratorio _____, con fecha de muestreo catorce de septiembre del año dos mil diecisiete, constante en 4 fojas.

Monto de la multa: \$40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

Medidas Correctivas Impuestas: 5.

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO

2. Copia simple de un Informe de Ensayo, del equipo de la marca IEM con capacidad de 2000 KVA, elaborado por el _____, con fecha de muestreo catorce de septiembre del año dos mil diecisiete, constante en 5 fojas.
3. Copia simple de un Reporte de Servicio, elaborado por _____ de fecha catorce de septiembre del año dos mil diecisiete, constante en 1 foja.
4. Copia simple de una Acreditación número _____, emitida por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) vigente a partir del veintidós de octubre del año dos mil trece, en favor del _____, constante en 7 fojas.
5. Copia simple de una Aprobación número PFPA-APR-LP-RS/014A/2017, emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil diecisiete, constante en 3 fojas.
6. Copia simple de una credencial para votar, expedida por el anteriormente llamado Instituto Federal Electoral, en favor del _____, constante en 1 foja.

C) Por cuanto hace al escrito de fecha *cinco de octubre del año dos mil diecisiete*, se anexo lo siguiente:

1. Copia simple de un Instrumento Notarial número 106,497, pasado ante la fe del Notario Público número _____ del Distrito Federal, _____, constante en 15 fojas.
2. Copia simple de una credencial para votar, expedida por el anteriormente llamado Instituto Federal Electoral, en favor del _____, constante en 1 foja.

D) Por cuanto hace al escrito de fecha *diez de octubre del año dos mil diecisiete*, se anexo lo siguiente:

1. 17 fotografías impresas, constante en 12 fojas.
2. Copia simple de una Constancia de Recepción, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha quince de abril del año dos mil trece, para el trámite de Registro como Generador de Residuos Peligrosos, constante en 1 foja.
3. Copia simple de un escrito signado por el _____, con sello de recepción ilegible, constante en 1 foja.
4. Copia simple de un Registro como Generador de Residuos Peligrosos, con categorización como PEQUEÑO GENERADOR, constante en 2 fojas.

E) Por cuanto hace a los 2 escritos de fecha *diecisiete de octubre del año dos mil diecisiete*, se anexo lo siguiente:

PRIMER ESCRITO

1. Copia simple de un escrito remitido a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, signado por el C. _____, con fecha de recibido el día doce de octubre del año dos mil diecisiete, constante en una foja.
2. Copia simple de una constancia de recepción emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el trámite Registro de Plan de Manejo de Grandes Generadores de Residuos Peligrosos, de fecha doce de octubre del año dos mil diecisiete, constante en una foja.
3. Copia simple del trámite Registro de Plan de Manejo de Grandes Generadores de Residuos Peligrosos, con fecha de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el día doce de octubre del año dos mil diecisiete, constante en una foja.

SEGUNDO ESCRITO

1. Copia simple del diagrama de funcionamiento de los sistemas de compresión adjunto a la evidencia fotográfica, consistente en dos fotografías referentes a los nuevos compresores, constante en siete fojas.
2. Evidencia fotográfica, consistente en dos fotografías, referentes al área afectada con aceite, constante en una foja.
3. Evidencia fotográfica, consistente en cuatro fotografías, referentes al trabajo de recolección de aceite y tierra contaminada, constante en tres fojas.

Monto de la multa: \$40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

Medidas Correctivas Impuestas: 5.

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO

4. Evidencia fotográfica, consistente en nueve fotografías, referentes a la limpieza con desengrasante del área afectada, constante en cinco fojas.
5. Evidencia fotográfica, consistente en dos fotografías, referentes a los residuos: tierra y trapos contaminados con aceite, enviados al almacén temporal de residuos peligrosos, constante en una foja.
6. Evidencia fotográfica, consistente en una fotografía, referente a los residuos ácidos y alcalinos del empaque de materias primas en el almacén temporal de residuos peligrosos, junto con la explicación del porqué los residuos provenientes del blanqueado no son considerados residuos peligrosos, constante en una foja.
7. Copia simple de la bitácora de residuos peligrosos y sitios contaminados, constante en una foja.
8. Copia simple de una ficha técnica de desengrasante industrial, elaborada por la empresa constante en tres fojas.

F) Por cuanto hace al escrito de fecha *catorce de noviembre del año dos mil diecisiete*, se anexo lo siguiente:

1. Copia simple del Acta de Inspección No. 17-109-216-VN/2017, de fecha dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete, constante en quince fojas.
2. Copia simple de la Cedula de Notificación de Emplazamiento, de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil diecisiete, constante en una foja.
3. Copia simple del Emplazamiento No. PFPA/17.1/2C.27.1/007662/2017, de fecha trece de septiembre del año dos mil diecisiete, constante en diecisiete fojas.
4. Copia simple de los resultados del análisis de Bifenilos Policlorados, elaborado por el _____ de fecha veintiocho de octubre del año dos mil diecisiete, constante en veinte fojas.
5. Copia simple del Oficio No. PFPA/1/2S.1/0238/2017, con No. de Aprobación _____, de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil diecisiete, constante en tres fojas.
6. Copia simple de la Acreditación número Q-157-024/10 para el _____ con fecha de acreditación el día catorce de septiembre del año dos mil diez, constante en seis fojas.
7. Copia simple de una Orden de Trabajo / Cadena de Custodia Externa de fecha tres de octubre del año dos mil diecisiete, constante en una foja.
8. Copia simple de los resultados del análisis CRIT, elaborado por el _____, de fecha dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete, constante en veinticuatro fojas.
9. Copia simple del Oficio No. PFPA/1/2S.1/0605/2016, con No. de Aprobación PFPA-APR-LP-RS-010A/2016, de fecha diez de junio del año dos mil dieciséis, constante en ocho fojas.
10. Copia simple de la Acreditación número _____ para el _____ S.A. de C.V., Laboratorio Ciudad de México-Ambiental, con fecha de acreditación el día veintitrés de mayo del año dos mil once, constante en ocho fojas.

G) Por cuanto hace al escrito de fecha *diecisiete de noviembre del año dos mil diecisiete*, solamente se realizaron manifestaciones sin anexarse documentación.

H) Por cuanto hace al escrito de fecha *siete de febrero del año dos mil dieciocho*, se anexo lo siguiente:

1. Copia simple de un escrito recibido vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, de fecha tres de octubre del año dos mil diecisiete, constante en 1 foja.
2. Copia simple de una Constancia de Recepción, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha quince de abril del año dos mil trece, para el trámite de Registro como Generador de Residuos Peligrosos, constante en 1 foja.
3. Copia simple de un documento que contiene diversos vales de envases, nota de salida de planta, constante en 2 fojas.
4. Copia simple de un escrito recibido vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, de fecha diez de octubre del año dos mil diecisiete, constante en 1 foja.

Monto de la multa: \$40.300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

Medidas Correctivas Impuestas: 5.

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO

5. Copia simple de un manifiesto de entrega, transporte y recepción, con número de folio , con fecha de embarque veintiséis de enero del año dos mil dieciocho, sin firma del destinatario, constante en 1 foja.
6. Copia simple de un manifiesto de entrega, transporte y recepción, con número de folio 5296, con fecha de embarque cuatro de enero del año dos mil dieciocho, sin firma del destinatario, constante en 1 foja.
7. Copia simple de una Constancia de Recepción, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha doce de octubre del año dos mil diecisiete, para el trámite de Registro de Planes de Manejo, constante en 2 fojas.
8. Copia simple de un Estado Actual del Trámite, con número de bitácora de un trámite para Registro de Plan de Manejo de Grandes Generadores de Residuos Peligrosos, constante en 1 foja.
9. Copia simple de un escrito recibido vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, de fecha diecisiete de octubre del año dos mil diecisiete, constante en 1 foja.
10. Copia simple de una Orden de Trabajo/Cadena de Custodia Externa, con fecha de muestreo tres de octubre del año dos mil diecisiete, constante en 1 foja.
11. Copia simple de un Informe de Pruebas, con fecha de recepción tres de octubre del año dos mil diecisiete, constante en 6 fojas.
12. Copia simple de cromatogramas de Compuestos Orgánicos Semivolátiles, constante en 3 fojas.
13. Copia simple de un Protocolo de Muestreo, constante en 9 fojas.
14. Copia simple del Oficio número BOO.E.12.1.-1826-03180, de fecha catorce de noviembre del año dos mil siete, expedido por la Dirección Local del Estado de México, Subdirección de Administración del Agua, de la Comisión Nacional del Agua, donde es procedente otorgar el Permiso de Descarga de Aguas Residuales, con vigencia de 5 años, constante en 3 fojas.
15. Copia simple de un Citatorio y Notificaciones con diversas fechas, donde se le notifica a S.A. DE C.V." de un resolutivo de CONAGUA, constante en 4 fojas.
16. Copia simple de un Oficio, con sello de recepción por parte de la Dirección Local Estado de México, de la Comisión Nacional del Agua, de fecha siete de septiembre del año dos mil once, constante en 1 foja.

Derivado de lo anterior, ésta Autoridad Federal con los medios de convicción aportados mediante los escritos de cuenta mencionados con anterioridad, así como de lo asentado en el Acta de Inspección número 17-109-2016-VN/2017, de fecha dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete, en cumplimiento de la Orden de Inspección número ME0120VI2017, de quince de agosto del año dos mil diecisiete; del Acta de Inspección número 17-109-270-VV/2017, levantada el día cinco de octubre del año dos mil diecisiete, en cumplimiento de la Orden de Inspección No. ME0120VI2017VA001, de fecha cuatro de octubre del año dos mil diecisiete; del Acta de Inspección 17-109-277-VV/2017, levantada el día diez de octubre del año dos mil diecisiete, en cumplimiento de la Orden de Inspección No. ME0120VI2017VA002, de fecha nueve de octubre del año dos mil diecisiete; del Acta de Inspección 17-109-021-VV/2018, de fecha treinta de enero del año dos mil dieciocho, en cumplimiento de la Orden de Inspección ME0120VI2017VA003, de fecha veintinueve de enero del año dos mil dieciocho, se determina al establecimiento denominado ubicado en camino

siguiente:

Por cuanto hace a las infracciones en MATERIA DE BIFENILOS POLICLORADOS (BPC's), consistentes en:

1.- No cumplir con lo establecido en el artículo 37 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el punto 5.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis, toda vez que al momento de la visita de inspección, no presenta sus análisis a los fluidos dieléctricos de sus equipos siguientes: transformadores que se encuentran en el área de hilatura sin funcionar: transformador sin placa de identificación con capacidad para 1500 KVA, y el segundo transformador de la marca IEM Westinghouse, con número de serie 25-0352-9 con capacidad de 2000 KVA. Asimismo no exhibe la Aprobación por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), referida en los puntos 4.8 y 5.3 de la citada Norma Oficial Mexicana, para el Laboratorio mismo que tiene número de acreditación ante la Entidad Mexicana de Acreditación Q-0170-026/10, mismo laboratorio que realizo los análisis de fluidos dieléctricos de los equipos: transformador eléctrico sin datos en placa, con capacidad de 750 KVA, siendo el resultado del análisis como NO DETECTADO para BPC's; transformador eléctrico marca IESA de capacidad 750 KVA con número de serie 4174-1-1, siendo el resultado del análisis 19.68 ppm de BPC's; transformador eléctrico

Monto de la multa: \$40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

Medidas Correctivas Impuestas: 5.

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO

marca sin datos de placa, con capacidad de 300 KVA, siendo el resultado del análisis como NO DETECTADO para BPC's., se tiene que dicha irregularidad: **HA SIDO SUBSANADA MÁS NO DESVIRTUADA**, esto es así, en virtud de lo siguiente: en fecha catorce de noviembre del año dos mil diecisiete, el _____, en su carácter de Apoderado Legal del establecimiento denominado _____, presento un escrito ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, mediante el cual anexo al mismo, los resultados del muestreo realizado en fecha diez de octubre del año dos mil diecisiete como se puede ver del Acta de Inspección número 17-109-277- VV/2017, los resultados arrojan lo siguiente:

MARCA	KVA	SERIE	LITROS	RESULTADO
VOLTRAN	750	S/NÚMERO	S/LITROS	23.3 ppm
IESA	750	4174-1-1	1250	14.89 ppm
S/PLACA	750	S/NÚMERO	S/LITROS	N.D. ppm

Ahora bien, del Dictamen Técnico realizado por parte de la Subdelegación de Inspección y Verificación Industrial, en el que se entre otras cosas se puede ver lo siguiente: "...Dichos resultados vienen acompañados de los cromatogramas para cada uno de los equipos, tomando en cuenta los resultados esos se encuentran por debajo de los 50 ppm que marca la norma NOM-133-SEMARNAT-2015.", al tenor de lo anteriormente expuesto, y una vez subsanados cada uno de los puntos referentes a esta irregularidad, la misma se subsana más no se desvirtúa, esto en razón de que dichos análisis se realizaron posteriormente a la visita de inspección inicial de fecha dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete.

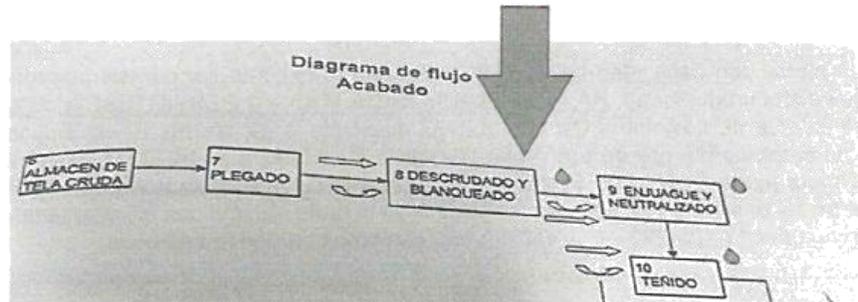
Por cuanto hace a las infracciones en MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS, consistentes en:

2.- La infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 45 de la Ley en comento; 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección, si bien es cierto, presenta su Registro como empresa generadora de Residuos Peligrosos, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en fecha quince de abril del año dos mil diecisiete, el cual incluye los siguientes residuos peligrosos: Aceite lubricante usado, lámparas fluorescentes, sólidos impregnados con aceite usado, con tinta, colorantes y solventes, envases y tambos vacíos usados en el manejo de materiales peligrosos, el registro no incluye los siguientes residuos peligrosos: residuos ácidos o alcalinos, y residuos provenientes del blanqueado. Asimismo, si bien manifiesta realizo su categorización en la cual se arroja como PEQUEÑO GENERADOR, por lo observado al momento de la visita su categoría es de GRAN GENERADOR, esto en virtud de la cantidad de residuos peligrosos que genera, se tiene que dicha irregularidad: **NO HA SIDO SUBSANADA NI MUCHO MENOS DESVIRTUADA**, esto en virtud de lo siguiente: que mediante el Acta de Inspección número 17-109-021-VV/2018, levantada el día treinta de enero del año dos mil dieciocho, se asentó en la foja 4 de 9 lo siguiente: "...al momento de la visita no presenta el registro como Empresa Generadora de residuos peligrosos, que incluya los residuos ácidos o alcalinos, y residuos provenientes del blanqueado...", ahora bien, en fecha siete de febrero del año dos mil dieciocho, el C. _____, en su carácter de Apoderado Legal del establecimiento denominado _____, presento un escrito en el que manifiesta que: "...Los residuos ácidos o alcalinos, que se mencionan en el acta, están considerados como residuos peligrosos y estos residuos se manifestaron por parte de nuestra empresa ante la semamat en fecha 15 de abril de 2013, (se anexa copia, Anexo 3), como "envases vacíos que contuvieron materiales y residuos peligrosos" estos residuos en su mayoría son envases (bolsas y cubetas, porrones, sacos de papel) que contuvieron materias primas, más no residuos peligrosos tales como tinta, colorantes, bolsas que contuvieron sulfato de sodio, sacos que contuvieron carbonato de sodio, bolsas que contuvieron sosa caustica. (...) En cuanto a los residuos denominados, residuos del proceso de blanqueo, nuestra empresa no genera este tipo de residuos peligrosos, ya que no se cuenta con este tipo de proceso...", ahora bien, por cuanto hace al proceso de blanqueado, se tiene que su argumento no se encuentra sustentado y más atendiendo al anexo 6 del Acta de Inspección de fecha dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete, se tiene lo siguiente:

Monto de la multa: \$40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

Medidas Correctivas Impuestas: 5.

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO



En el anteriormente visto diagrama de flujo, es claro que el inspeccionado, voluntariamente declara la existencia de "blanqueado", es por tanto que, de su proceso productivo, se puede dilucidar que derivado del mismo existen residuos provenientes del blanqueado, mismos que son considerados por la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, como se desprende a continuación:

TEXTILES		
AGENTES MORDIENTES GASTADOS RESIDUALES	(T)	RP 7/50
RESIDUOS ACIDOS O ALCALINOS	(C)	RP 7/51
RESIDUOS DE ADHESIVOS Y POLIMEROS	(T)	RP 7/52
RESIDUOS DE AGENTES ENLAZANTES Y DE CARBÓNIZACION	(T)	RP 7/53
RESIDUOS PROVENIENTES DEL BLANQUEADO	(C,T)	RP 7/54

En consecuencia, se tiene que dicha irregularidad no se subsana ni mucho menos se desvirtúa, por todo lo anteriormente expuesto.

3.- La infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

- A) En relación con los artículos 46 fracción V y 82 fracción I inciso C) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que, al momento de la visita de inspección, la fosa de captación la cual se encuentra fuera del almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con una tapa de madera, misma que no se encuentra fija, solo sobrepuesta, se tiene que dicha irregularidad: **HA SIDO SUBSANADA MÁS NO DESVIRTUADA**, esto es así, en virtud de lo siguiente: que mediante el Acta de Inspección número 17-109-021-VV/2018, levantada el día treinta de enero del año dos mil dieciocho, se asentó en la foja 4 de 9 lo siguiente: "...Al respecto al momento de la visita se observa que la fosa de captación del almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con tapa fija metálica...", es por tanto que se subsana, más no se desvirtúa, en razón de que fue realizada posteriormente a la visita de inspección de fecha dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete.
- B) En relación con los artículos 46 fracción V y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección, se encontraron fuera del almacén los siguientes residuos peligrosos: 10 kilos de filtros y trapos impregnados con aceite sobre suelo natural y a la intemperie, frente del área de hilatura; 2 piezas de lámparas fluorescentes en el área de desmantelada de compresores; 2 cubetas vacías con capacidad para 19L que contuvieron aceite junto al contenedor de residuos sólidos urbanos; 12 cubetas apiladas que contuvieron pintura; 23 totems sobre suelo natural y a cielo abierto; 3 porrones con capacidad para 19L que contuvieron aceite mineral sobre piso de concreto y techo de lámina junto al

Monto de la multa: \$40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

Medidas Correctivas Impuestas: 5.

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15 (extensión 18464). Correo electrónico:

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO

área desmantelada de compresores; una lata que contuvo CM-270 de urea en el área de hilaturas; Aceite lubricante usado en 5 porrones con capacidad de 20L sobre suelo natural y a cielo abierto, frente al área de hilatura; 550L contenidos en 4 tambos metálicos con capacidad de 200Litros sobre piso de cemento y a cielo abierto, se tiene que dicha irregularidad: **HA SIDO SUBSANADA MÁS NO DESVIRTUADA**, esto es así, en virtud de lo siguiente: que mediante el Acta de Inspección número 17-109-021-VV/2018, levantada el día treinta de enero del año dos mil dieciocho, se asentó en la foja 5 de 9 lo siguiente: "...al momento de la visita ya no fueron observados los residuos peligrosos siguientes: 10 kilos de filtros y trapos impregnados con aceite sobre suelo natural y a la intemperie, frente del área de hilatura; 2 piezas de lámparas fluorescentes en el área de desmantelada de compresores; 2 cubetas vacías con capacidad para 19L que contuvieron aceite junto al contenedor de residuos sólidos urbanos; 12 cubetas apiladas que contuvieron pintura; 23 totems sobre suelo natural y a cielo abierto; 3 porrones con capacidad para 19L que contuvieron aceite mineral sobre piso de concreto y techo de lámina junto al área desmantelada de compresores; una lata que contuvo CM-270 de urea en el área de hilaturas; Aceite lubricante usado en 5 porrones con capacidad de 20L sobre suelo natural y a cielo abierto, frente al área de hilatura; 550L contenidos en 4 tambos metálicos con capacidad de 200Litros sobre piso de cemento y a cielo abierto, la empresa presenta manifiestos de entrega, transporte y recepción que ampara la disposición de dichos residuos, manifiesto con fecha de embarque del 04 de enero de 2018, que ampara 1,300 litros de aceite usado, empresa transportista con número de autorización SEMARNAT al momento de la visita no cuenta con nombre y número de autorización de la SEMARNAT de la empresa destinataria, al momento de la visita no presenta sello de la empresa destinataria. Manifiesto con fecha de embarque 26 de enero de 2018, que ampara 96.35 kilogramos de sólidos impregnados con pintura, grasa y aceite; 179.15 kilogramos de envases vacíos que contuvieron residuos sólidos peligrosos y 30.5 kilogramos de lamparas fluorescentes, empresa transportista con número de autorización SEMARNAT 15-i-123-10, empresa destinataria de C.V., con número de autorización al momento de la visita no cuenta con firma de la empresa destinataria. Al momento de la visita se realizó un recorrido por los lugares por los cuales se habían encontrado los residuos peligrosos en fecha 16 de agosto de 2017, observando que no se encuentran residuos peligrosos...", es por tanto que se subsana, más no se desvirtúa, en razón de que fue realizada posteriormente a la visita de inspección de fecha dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete.

- C) En relación con los artículos 33 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 16, 17, 24, 25 y 47 del Reglamento de la Ley en comento, toda vez que al momento de la visita de inspección no presenta el Plan de Manejo debidamente aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), se tiene que dicha irregularidad: **NO HA SIDO SUBSANADA NI MUCHO MENOS DESVIRTUADA**, esto es así, en virtud de lo siguiente: que mediante el Acta de Inspección número 17-109-021-VV/2018, levantada el día treinta de enero del año dos mil dieciocho, se asentó en la foja 5 de 9 lo siguiente: "...al momento de la visita presenta copia del plan de manejo ingresado en SEMARNAT con fecha de recepción de 12 de octubre de 2017 y número de bitácora: el plan solo incluye los siguientes residuos peligrosos: aceite lubricante usado, lamparas fluorescentes, sólidos impregnados con aceite usado, con tinta, colorantes y solventes y envases y tambos vacíos usados en el manejo de materiales, el plan de manejo no incluye los residuos peligrosos siguientes: residuos ácidos o alcalinos y residuos provenientes del blanqueado, al momento de la visita no presenta el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos aprobado por la SEMARNAT...", toda vez que no al momento del presente proveído, no fue mostrado evidencia del cumplimiento de la irregularidad, ya que si bien es cierto, que en fecha siete de febrero del año dos mil dieciocho, el C. en su carácter de Apoderado Legal del establecimiento denominado, presento un escrito en el que manifiesta que: "...El documento del plan de manejo se encuentra en evaluación, por el área técnica de la DGGIMAR, como se aprecia en la pagina de seguimiento de tramites de la semamat. En el plan de manejo No se incluyo a los residuos del proceso de blanqueo porque en nuestra planta no existe el denominado "proceso de blanqueo" que se menciona en el acta de inspección...", ahora bien, que mediante la herramienta de "Estado Actual de Tramites", se desprende que de la bitácora número, se puede ver que hasta el día de la emisión de la presente resolución, se puede ver en dicho sistema que el "Resolutivo fue entregado al promovente o gestor", y que en fecha cinco de marzo del año dos mil dieciocho, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ha dado por concluido dicho trámite, es por tanto que no se subsana ni mucho menos se desvirtúa.
- D) En relación con el artículo 45, 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 71 fracción I del Reglamento de la Ley en comento, toda vez que al momento de la visita de inspección, si bien es

Monto de la multa: \$40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

Medidas Correctivas Impuestas: 5.

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO

cierto que cuenta con bitácora de entradas y salidas de los residuos peligrosos que se generan el cual se asienta el nombre del residuo peligroso, cantidad generada, código de peligrosidad (CRIT), área o proceso de generación, fecha de ingreso, fecha de salida, fase de manejo siguiente a la salida del almacén, prestador de servicio (nombre o denominación social, número de autorización) y nombre del responsable técnico de la bitácora, en dicha bitácora se registra aceite lubricante usado, lámparas fluorescentes, envases y tambos vacíos, sólidos impregnados con aceite y solvente, también lo es, que no registra los siguientes residuos peligrosos: residuos ácidos o alcalinos y residuos provenientes del blanqueado, se tiene que dicha irregularidad: **NO HA SIDO SUBSANADA NI MUCHO MENOS DESVIRTUADA**, esto es así, en razón de lo siguiente: que mediante el Acta de Inspección número 17-109-021-VV/2018, levantada el día treinta de enero del año dos mil dieciocho, se asentó en la foja 6 de 9 lo siguiente: "...al momento de la visita no presenta la bitácora de generación de residuos peligrosos, en la que se incluyan los siguientes residuos peligrosos: residuos ácidos o alcalinos y residuos provenientes del blanqueado...", aunado a ello, en fecha siete de febrero del año dos mil dieciocho, el C. _____, en su carácter de Apoderado Legal del establecimiento denominado _____, presento un escrito en el que manifiesta que: "...Nuevamente manifestamos que nuestra empresa no genera residuos del blanqueado, toda vez que no contamos con este proceso que erróneamente los cc. Inspectores manifestaron el acta...", derivado del análisis realizado, se tiene que mediante el Anexo 6 de la visita de inspección inicial número 17-109-2016-VN/2017, de fecha dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete, se puede ver que existe un momento del proceso de acabado, que existe una etapa llamada blanqueado, por lo tanto su manifestación resulta contradictoria para esta Autoridad, ya que fue la empresa quienes voluntariamente entregan dicho anexo para comprobar su proceso productivo, es por tanto que no se subsana ni mucho menos se desvirtúa dicha irregularidad.

- E) En relación con el artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que, al momento de la visita de inspección, no exhibe los manifiestos de entrega, transporte y recepción que avale la disposición de los siguientes residuos peligrosos: sólidos impregnados con solvente y aceite (trapo), lámparas fluorescentes, residuos ácidos o alcalinos y residuos provenientes del blanqueado, se tiene que dicha irregularidad: **NO HA SIDO SUBSANADA NI MUCHO MENOS DESVIRTUADA**, esto en razón de lo siguiente: que mediante el Acta de Inspección número 17-109-021-VV/2018, levantada el día treinta de enero del año dos mil dieciocho, se asentó en la foja 5 de 9 lo siguiente: "...al momento de la visita ya no fueron observados los residuos peligrosos siguientes: 10 kilos de filtros y trapos impregnados con aceite sobre suelo natural y a la intemperie, frente del área de hilatura; 2 piezas de lámparas fluorescentes en el área de desmantelada de compresores; 2 cubetas vacías con capacidad para 19L que contuvieron aceite junto al contenedor de residuos sólidos urbanos; 12 cubetas apiladas que contuvieron pintura; 23 totems sobre suelo natural y a cielo abierto; 3 porrones con capacidad para 19L que contuvieron aceite mineral sobre piso de concreto y techo de lámina junto al área desmantelada de compresores; una lata que contuvo CM-270 de urea en el área de hilaturas; Aceite lubricante usado en 5 porrones con capacidad de 20L sobre suelo natural y a cielo abierto, frente al área de hilatura; 550L contenidos en 4 tambos metálicos con capacidad de 200Litros sobre piso de cemento y a cielo abierto, la empresa presenta manifiestos de entrega, transporte y recepción que ampara la disposición de dichos residuos, manifiesto _____ con fecha de embarque del 04 de enero de 2018, que ampara 1,300 litros de aceite usado, empresa transportista _____; con número de autorización SEMARNAT _____ al momento de la visita no cuenta con nombre y número de autorización de la SEMARNAT de la empresa destinataria, al momento de la visita no presenta sello de la empresa destinataria. Manifiesto _____ con fecha de embarque 26 de enero de 2018, que ampara 96.35 kilogramos de sólidos impregnados con pintura, grasa y aceite; 179.15 kilogramos de envases vacíos que contuvieron residuos sólidos peligrosos y 30.5 kilogramos de lamparas fluorescentes, empresa transportista _____, con número de autorización SEMARNAT 15-I-123-10, empresa destinataria _____ de C.V., con número de autorización _____ al momento de la visita no cuenta con firma de la empresa destinataria. Al momento de la visita se realizó un recorrido por los lugares por los cuales se habían encontrado los residuos peligrosos en fecha 16 de agosto de 2017, observando que no se encuentran residuos peligrosos...", aunado a ello, se tiene que dichos manifiestos de entrega, transporte y recepción, al momento de la emisión del presente proveído, no cuentan con firma del destinatario, además de que no se incluyen los residuos siguientes: residuos ácidos o alcalinos y residuos provenientes del blanqueado, es por tanto que no se subsana ni mucho menos se desvirtúa dicha irregularidad, por lo anteriormente expuesto.
- F) en relación con el artículo 57 de la Ley en comento, toda vez que, al momento de la visita de inspección, no presenta aprobación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), sobre el reciclaje, para

Monto de la multa: \$40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 5.

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO

el proceso mediante el cual, las bolsas que contuvieron pigmento son lavadas, el agua de lavado es enviada al cuerpo de agua natural, se tiene que dicha irregularidad: **NO HA SIDO SUBSANADA NI MUCHO MENOS DESVIRTUADA**, esto en razón de lo siguiente: si bien es cierto que en fecha catorce de noviembre del año dos mil diecisiete, el C. [redacted], en su carácter de Apoderado Legal del establecimiento denominado [redacted], presento un escrito en el que anexo a el, se pueden ver unos análisis CRETÍ, mismos que se realizan al agua provenientes del teñido, y tomando en consideración la Norma Oficial Mexicana número NOM-052-SEMARNAT-2005, y toda vez que dicho análisis esta diseñado y limitado para determinar corrosividad, reactividad, explosividad, inflamabilidad y en cuanto a la toxicidad, solamente determina la toxicidad ambiental, y no hace referencia a las toxicidades agudas y crónica, características por las cuales la mayoría de los residuos peligrosos se encuentran en los listados 1 al 5, aunado a ello, que sin importar lo negativo que resulte el análisis CRETÍ, el residuo no puede considerarse como NO PELIGROSO, cuando la Norma Oficial Mexicana ya lo maneja como peligroso, tal es el caso de los Residuos Ácidos o Alcalinos y/o residuos provenientes del blanqueado, es por tanto que dicha irregularidad no se subsana ni mucho menos se desvirtúa.

4.- La infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 fracción IV, del Reglamento de la Ley en comento, toda vez que al momento de la visita de inspección, si bien es cierto, que sus residuos peligrosos son envasados en tambos metálicos de capacidad de 200L con tapa, porrones con capacidad para 20L con tapa, los mismos no cuentan con etiqueta con rótulos que indiquen el nombre de la empresa, nombre del residuo peligroso, fecha de ingreso al almacén, características de peligrosidad, como se estipula en el artículo 46 fracción IV del citado Reglamento, se tiene que dicha irregularidad: **HA SIDO SUBSANADA MÁS NO DESVIRTUADA**, esto en razón de lo siguiente: que mediante el Acta de Inspección número 17-109-021-VV/2018, levantada el día treinta de enero del año dos mil dieciocho, se asentó en la foja 5 de 9 lo siguiente: "...al momento de la visita se observó el etiquetado de los residuos peligrosos almacenados en el almacén temporal de residuos peligrosos, con la descripción del contenido en cada uno de ellos, característica del CRIT, nombre de la empresa, fecha de ingreso del almacén, cantidad, equipo de protección a utilizar...", es por tanto que se subsana más no se desvirtúa, toda vez que se realizó posteriormente a la visita de inspección de fecha dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete.

5.- La infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley en comento, toda vez que al momento de la visita de inspección, no presenta la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2016, se tiene que dicha irregularidad: **NO HA SIDO SUBSANADA NI MUCHO MENOS DESVIRTUADA**, esto en razón que al momento de la visita de inspección de fecha dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete, no se exhibió documental alguna de que haya presentado su Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2016, y a la fecha de la presente resolución no existe constancia alguna de la existencia de la misma, y que se haya presentado en tiempo y forma de acuerdo a la legislación aplicable, es por tanto que no se subsana ni mucho se desvirtúa.

6.- La infracción prevista en el artículo 106 fracción IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que al momento de la visita de inspección, se están descargando al canal "Totoltepec", los siguientes residuos peligrosos: residuos ácidos o alcalinos y residuos provenientes del blanqueado, se tiene que dicha irregularidad: **NO HA SIDO SUBSANADA NI MUCHO MENOS DESVIRTUADA**, esto en razón de lo siguiente: como se ha dicho con anterioridad, el agua que proviene del blanqueado, o bien en este caso el agua que proviene del teñido, se tiene que el residuo no puede considerarse como NO PELIGROSO, cuando la Norma Oficial Mexicana ya lo maneja como peligroso, tal es el caso de los Residuos Ácidos o Alcalinos y/o residuos provenientes del blanqueado, además de que no realiza tratamiento alguno a dichos residuos peligrosos, no se pueden depositar en cuerpos de agua nacional, residuos peligrosos, esto podría arrojar un desequilibrio irreparable, es por tanto que dicha irregularidad no se subsana ni mucho menos se desvirtúa.

EN MATERIA DE SUELOS CONTAMINADOS:

7.- La infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 152 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 130 del Reglamento de la Ley General

Monto de la multa: **\$40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**

Medidas Correctivas Impuestas: 5.

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO

para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección se observa el desmantelamiento del área de compresores, la cual es un área de 5 metros de frente por 5 metros de largo aproximadamente y el área adjunta la cual mide aproximadamente 3 metros de frente por 5 de largo, dicha área es de concreto y se encuentra techada, sin embargo, se encuentra impactada por el derrame constante del agua con aceite mismo que proviene de los compresores que se encontraron en algún momento en dicha área, se tiene que dicha irregularidad: **NO HA SIDO SUBSANADA NI MUCHO MENOS DESVIRTUADA**, esto en virtud de que si bien es cierto, mediante un escrito de fecha dieciséis de septiembre del año dos mil diecisiete, manifiesta que: "...se realizó limpieza de esta área y los residuos recogidos que fueron tierra contaminada con aceite se recogieron y se catalogó como residuo peligroso, para que este sea manejado por una empresa autorizada...", ahora bien, al ser un área impactada por agua con aceite, se pudo causar una infiltración al subsuelo, esto derivado del constante derrame del mismo, no se puede dejar pasar por alto, que se debieron tomar las medidas necesarias para no causar dicho derrame, y más medidas con respecto a la remediación del sitio que fue impactado por el derrame constante, además que al no realizar su respectivo análisis de lo contaminado siguiendo los parámetros de la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, cosa que a la especie no sucedió, es por ello, que la irregularidad no se subsana ni mucho menos se desvirtúa, por lo anteriormente dicho.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el establecimiento denominado fue emplazado, fueron **subsanadas más no desvirtuadas**, por cuanto hace a contar con: los análisis de bifenilos policlorados de sus equipos transformadores, su fosa de captación que se encuentra fuera de su almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con una tapa de metal, sus residuos peligrosos se encuentra almacenados, además de que etiqueta sus residuos peligrosos con rótulos que contienen nombre de la empresa, nombre del residuo peligroso, fecha de ingreso al almacén, características de peligrosidad, ahora bien, por cuanto hace a las siguientes irregularidad que **no fueron subsanados ni mucho menos desvirtuados**: registro no incluye los siguientes residuos peligrosos: residuos ácidos o alcalinos, y residuos provenientes del blanqueado, no presenta el Plan de Manejo debidamente aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), no registra los siguientes residuos peligrosos: residuos ácidos o alcalinos y residuos provenientes del blanqueado, esto en su bitácora de generación de residuos peligrosos, no exhibe los manifiestos de entrega, transporte y recepción que avale la disposición de los siguientes residuos peligrosos: residuos ácidos o alcalinos y residuos provenientes del blanqueado, no presenta aprobación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), sobre el reciclaje, para el proceso mediante el cual, las bolsas que contuvieron pigmento son lavadas, el agua de lavado es enviada al cuerpo de agua natural, no presenta la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2016, se están descargando al los siguientes residuos peligrosos: residuos ácidos o alcalinos y residuos provenientes del blanqueado, un área de 5 metros de frente por 5 metros de largo aproximadamente y el área adjunta la cual mide aproximadamente 3 metros de frente por 5 de largo, dicha área es de concreto y se encuentra techada, sin embargo, se encuentra impactada por el derrame constante del agua con aceite mismo que proviene de los compresores que se encontraron en algún momento en dicha área, por lo que se aprecia claramente que hasta antes de la visita de inspección no había cumplido con lo solicitado vía Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/17.1/2C.27.1/007662/2017, de fecha trece de septiembre del año dos mil diecisiete, obligaciones que tenía que haber cumplido la hoy infractora.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en las siguientes tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Monto de la multa: \$40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 5.

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen.

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7."

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno. R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989."

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al establecimiento denominado , por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento vigentes, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados, en los Considerandos que anteceden, al establecimiento denominado , no cumplió al momento de la visita de inspección, con lo establecido en los artículos 37 BIS, 121, 152 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 33, 45, 46, 57, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 16, 17, 24, 25, 43, 46 fracción IV y V, 47, 71 fracción I, 72, 73, 82 fracción I inciso C), 84, 86 y 130 del Reglamento de la Ley General

Monto de la multa: \$40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

Medidas Correctivas impuestas: 5.

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO

para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; el punto 5.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del establecimiento denominado , a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Para poder determinar la gravedad de las infracciones cometidas por el establecimiento denominado , descritas anteriormente en esta resolución, se toman en consideración los siguientes criterios:

1.- EN CUANTO A LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE EN LA SALUD PÚBLICA:

En el caso particular es de destacarse que se consideran graves las actividades realizadas por parte del establecimiento denominado , toda vez que sus actividades consistentes en

y de lo detectado en la visita de inspección de fecha dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete, al momento de la misma no contaba con carecía de las etiquetas en los envases que contenían sus residuos peligrosos, es por tanto que: la ausencia de etiquetas o placas en contenedores no indica que los materiales que contienen sean inofensivos. La empresa debe ser responsable de que los residuos peligrosos se identifiquen con el nombre del residuo peligroso y su característica de peligrosidad. Esta información proporciona el tipo y grado de riesgo del residuo peligroso. De esta manera el responsable puede tomar las medidas preventivas y correctivas que deberá observar en su manejo, transporte y almacenamiento y difundir entre los trabajadores las hojas de datos de seguridad, con objeto de saber en cualquier momento las propiedades físicas del material y los efectos inmediatos sobre la salud que hacen peligroso al residuo, el nivel de equipo de protección que se necesita al manejar el material, los primeros auxilios que deben darse después de una exposición, la planeación que se necesita para el manejo en caso de derrames, fuego y operaciones rutinarias, es decir como responder en caso de accidentes. El almacenamiento inadecuado de materiales y residuos tóxicos es una de las principales causas de la contaminación ambiental. La revisión de este tipo de operaciones es necesaria con el fin de verificar si los depósitos de almacenamiento sufren escapes, si se encuentran debidamente sellados, y si los contenedores están debidamente etiquetados, para de este modo identificar y conocer rápidamente sus características en caso de emergencia o de vertido accidental. (GESTIÓN DE RESIDUOS TÓXICOS, TRATAMIENTO, ELIMINACIÓN Y RECUPERACIÓN DE SUELOS. (1996) LAGREGA MICHEL D., BUCKINGHAM PHILLIP L. Y EVANS JEFFREY C. EDITORIAL MC GRAW HILL/INTERAMERICANA DE ESPAÑA. PÁGS. 391, 392). Ahora bien, por cuanto hace a no contar con su Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2016 se tiene que: la Cédula de Operación Anual este se constituye en un reporte anual multimedios relativo a la emisión y transferencia de contaminantes ocurridos en el año anterior. Su presentación forma parte de las obligaciones fijadas en la licencia de funcionamiento y la licencia ambiental única. Se presenta por establecimiento industrial, tanto para actualizar la información sobre su operación y facilitar su seguimiento por parte de la autoridad ambiental, como para ofrecer información actualizada que contribuya a la definición de políticas ambientales por regiones prioritarias o a escala nacional." (WALSS AURIOLES RODOLFO, (2001), GUÍA PRÁCTICA PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL, 1A EDICIÓN, MCGRAW-HILL INTERAMERICANA, EDITORES. S.A. DE C.V., PÁG.309). "El empleo de la Cédula de Operación Anual (COA), es para rendir el informe anual de las empresas que realizan actividades altamente riesgosas, en lo que respecta a sus emisiones al aire que involucren materiales o residuos peligrosos." (CORTINAS DE NAVA CRISTINA, (1999), PROMOCIÓN DE LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES QUÍMICOS, PRIMERA EDICIÓN: OCTUBRE, 1999, INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGÍA, MÉXICO, D., F., PÁG. 128). También es importante destacar que por cuanto hace que sus equipos transformadores pudieran contener residuos dieléctricos ante ellos es importante realizar los diversos análisis para determinar si se encuentra contaminados o no, es por tanto que: Los Policlorobifenilos son un grupo de sustancias estables utilizadas por la industria (debido a sus características dieléctricas e incombustibles que contienen hasta un 60 por 100 de cloro. La mayoría de ellos son muy resistentes y tóxicos y es por ello por lo que deberían tomarse medidas para la disminución de su consumo o sustitución."(SEOANEZ CALVO MARIANO Y ANGULO AGUADO IRENE, (1996), INGENIERÍA DEL MEDIO

Monto de la multa: \$40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas impuestas: 5.

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO

AMBIENTE, COEDICION, EDICIONES MUNDI-PRENSA, CASTELLO, 37-28001 MADRID, PÁG.298-299). Ahora bien, es destacarse que al momento de la visita tampoco registra la totalidad de los residuos peligrosos generados, es entonces que: "El objetivo del registro como empresa generadora es establecer un padrón de empresas generadoras de residuos peligrosos, con el fin de controlar desde su generación hasta la disposición final de los residuos peligrosos, promoviendo así la minimización, reúso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos evitando así afectar la salud humana y al ambiente". (INE-SEMARNAT, (2000), EVOLUCIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE MATERIALES, RESIDUOS Y ACTIVIDADES ALTAMENTE RIESGOSAS, ENKIDU EDITORES, S.A, DE C.V., 1ª. EDICIÓN OCTUBRE 2000, MÉXICO, D. F., PÁG. 118). La base informativa para el seguimiento de los residuos peligrosos está constituida por siete manifiestos, entre el que se encuentra el registro para empresas generadoras de residuos peligrosos. "A través de estos se identifican y caracterizan los residuos peligrosos generados y se informan el volumen y los medios para transportarlos, almacenarlos, reciclarlos o confinarlos". (INE- SEMARNAT, (1996), PROGRAMA PARA LA MINIMIZACIÓN Y MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS INUDSTRIALES PELIGROSOS EN MÉXICO 1996-2000, 1ª. EDICIÓN SEPTIEMBRE 1996, MÉXICO, D. F., PÁG. 82). La información contenida en este documento proporciona información vital sobre la generación de los residuos peligrosos de manera tal que permite clasificar con detalle la generación del sector industrial considerando sus diferentes ramas, escala y localización geográfica. Esta información resulta muy útil, especialmente para valorar, de manera objetiva, la contribución relativa de la industria micro, pequeña, mediana y grande a la generación total de residuos peligrosos en México. Tal información es indispensable para diseñar políticas eficientes que destinen la mayor parte de los recursos humanos, económicos e institucionales disponibles para atender los sectores industriales de más alta prioridad. Ofrece información para identificar la generación de residuos peligrosos. (J.GLYNN HENRY, GARY W. HEINKE (1996), "INGENIERÍA AMBIENTAL", PRENTICE HALL, MÉXICO, PÁG. 649). Ahora bien, por cuanto hace a contar con su bitácora de generación de residuos peligrosos, es necesario que: "la elaboración de un inventario, la compilación de una lista detallada de todas las fuentes de residuos peligrosos, las características de los residuos y las cantidades que se generan de cada uno es el primer paso en un plan de manejo. Esto asegura que se tomen en cuenta todos los residuos y se documenten debidamente. El inventario debe estar completo antes de poner en práctica los componentes restantes del sistema.", (J.GLYNN HENRY, GARY W. HEINKE (1996), "INGENIERÍA AMBIENTAL", PRENTICE HALL, MÉXICO, PÁG. 649). "de conformidad con el reglamento de residuos peligroso, el generador de éstos debe cumplir con los siguientes requisitos: llevar una bitácora mensual sobre la generación de los residuos. No existe un formato oficial de esta bitácora, por lo que cada empresa puede determinar el que más le convenga. RODOLFO WALSS AURIOLES", (GUÍA PRÁCTICA PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL ", McGRAW-HILL, MÉXICO 2001, PÁG. 38). Por cuanto hace a la falta de etiquetas en sus residuos peligrosos se tiene que: la ausencia de etiquetas o placas en contenedores no indica que los materiales que contienen sean inofensivos. La empresa debe ser responsable de que los residuos peligrosos se identifiquen con el nombre del residuo peligroso y su característica de peligrosidad. Esta información proporciona el tipo y grado de riesgo del residuo peligroso. De esta manera el responsable puede tomar las medidas preventivas y correctivas que deberá observar en su manejo, transporte y almacenamiento y difundir entre los trabajadores las hojas de datos de seguridad, con objeto de saber en cualquier momento las propiedades físicas del material y los efectos inmediatos sobre la salud que hacen peligroso al residuo, el nivel de equipo de protección que se necesita al manejar el material, los primeros auxilios que deben darse después de una exposición, la planeación que se necesita para el manejo en caso de derrames, fuego y operaciones rutinarias, es decir como responder en caso de accidentes. El almacenamiento inadecuado de materiales y residuos tóxicos es una de las principales causas de la contaminación ambiental. La revisión de este tipo de operaciones es necesaria con el fin de verificar si los depósitos de almacenamiento sufren escapes, si se encuentran debidamente sellados, y si los contenedores están debidamente etiquetados, para de este modo identificar y conocer rápidamente sus características en caso de emergencia o de vertido accidental. (GESTIÓN DE RESIDUOS TÓXICOS, TRATAMIENTO, ELIMINACIÓN Y RECUPERACIÓN DE SUELOS. (1996) LAGREGA MICHEL D., BUCKINGHAM PHILLIP L. Y EVANS JEFFREY C. EDITORIAL MC GRAW HILL/INTERAMERICANA DE ESPAÑA. PÁGS. 391, 392). Por cuanto hace a la falta de los manifiestos de entrega, transporte y recepción que avalen la debida y legal disposición final de sus residuos peligrosos se tiene que: cuando un cargamento de residuos legislados es enviado desde su lugar de origen (productor) a una planta de tratamiento (receptor) se requiere una documentación específica. Esta documentación, denominada manifiesto, es el mecanismo usado para avalar dos cosas: 1. Que la cantidad de residuos despachada sea la misma cantidad recibida y 2. Que tanto la empresa de transporte como la de tratamiento de residuos estén autorizadas para manejar estos residuos. Este manifiesto es el elemento principal en el sistema de inspección existente en la provincia de Ontario. Contiene seis copias que deben ser llenadas por el productor de los residuos en el momento de efectuar un envío. Además, se debe informar en este documento la identificación, la cantidad y el productor de este residuo, así como el receptor y el agente de transporte. El productor retiene dos copias de este manifiesto, envía una al ministerio del medio ambiente y guarda

Monto de la multa: \$40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

Medidas Correctivas Impuestas: 5.

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO

otra para su archivo. La copia enviada al ministerio sirve como notificación de que se ha despachado un cargamento de residuos. Cuando este llega al lugar especificado, el receptor completa el manifiesto e indica el nombre de la empresa o planta y la cantidad recibida. El receptor entrega una copia del manifiesto al agente de transporte para sus archivos, envía una segunda copia del manifiesto al ministerio, devuelve otra al productor y retiene una última copia para él. (RIVERO SERRANO OCTAVIO, GARFIAS VÁZQUEZ MARGARITA, GONZÁLEZ MARTÍNEZ SIMÓN, "RESIDUOS PELIGROSOS", EDITORES PROGRAMA UNIVERSITARIO DE MEDIO AMBIENTE, MÉXICO 1997, PÁG. 143). Ahora bien por cuanto hace a la contaminación de suelo con agua con aceite, es importante mencionar lo siguiente: "puede afirmarse que los suelos constituyen el recurso natural más importante del hombre, dado que le proporcionan (directa o indirectamente) gran parte de su alimento y vestido. Debido a que el sistema del suelo requiere de miles e incluso de millones de años para su formación, una vez que ha sido afectado, resulta muy difícil recuperarlos." (CANTER, L.W. MANUAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. TÉCNICAS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO. MCGRAW HILL. PRIMERA EDICIÓN EN ESPAÑOL. MADRID, ESPAÑA (1998) PÁG. 301. Ahí reside la importancia fundamental de conservarlos en buen estado para el uso de las generaciones futuras (FITZPATRICK, E.A. INTRODUCCIÓN A LAS CIENCIAS DEL SUELO, PUBLICACIONES CULTURAL S.A., PRIMERA EDICIÓN EN ESPAÑOL, MÉXICO 1978, PÁG. VII).

2.- GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS:

No aplica, ya que de las constancias que obran en autos no se puede determinar específicamente que se generó un desequilibrio ecológico.

3.- AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD:

Como ha quedado precisado las actividades que desarrolla cotidianamente el establecimiento denominado si no se realizan con el cuidado y siguiendo los criterios de las Normas Oficiales Mexicanas y legislación ambiental aplicable, pueden generar una afectación seria a los recursos naturales y en general a la biodiversidad.

Esta dentro de la composición de la legislación mexicana el garantizar un medio ambiente sano, ya que es una de las directrices de la política ambiental actual, tal y como se consagra en el artículo 4º, quinto párrafo constitucional el cual a la letra se puede leer:

"...TODA PERSONA TIENE DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley..."

En concordancia a ello, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un

Monto de la multa: \$40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

Medidas Correctivas Impuestas: 5.

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO

medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2001686, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, pág. 1925

Asimismo, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

Jurisprudencia I.4o.A. J/2 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2004684, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, página 1627.

En consecuencia, se tiene que, el Estado Mexicano está obligado por todos los medios a su alcance, y sobre todo soportado por la legislación aplicable, y velando por el cumplimiento de los preceptos contenidos en la Carta Magna, de que sea cumplido a cabalidad dicho derecho, y por lo tanto evitar que se sigan produciendo daños al medio ambiente, o bien prevenir los mismos para evitar afectaciones y desequilibrios, que sean de difícil reparación en el futuro.

4.- EN CUANTO A QUE SE HAYAN REBASADO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE:

De las constancias que se encuentran en los autos del presente procedimiento no fue posible encontrar registro alguno donde se demuestre que el **establecimiento denominado** , haya rebasado los límites establecidos por alguna Norma Oficial Mexicana. No esta demás señalar que al momento de la visita de inspección inicial el establecimiento en mención no contaba con sus análisis correspondientes de sus equipos transformadores, incumpliendo así con la Norma Oficial Mexicana **NOM-133-SEMARNAT-2015**. Aunado a ello, existe una contaminación de suelo de agua con aceite, misma que no fue posible comprobar si el residuo peligroso cumple con los Límites Máximos Permisibles de la Norma Oficial Mexicana **NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012**.

Asimismo, esta autoridad precisa que de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, **LE CORRESPONDÍA A LA INFRACTORA EL DEBER JURÍDICO DE LA CARGA DE LA PRUEBA**, a efecto de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del **establecimiento denominado C.V.**, se hace constar que, en la notificación descrita en el Resultando Cuarto, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, como se desprende del punto CUARTO del Acuerdo de Emplazamiento número PFFA/17.1/2C.27.1/007662/2017, de fecha trece de septiembre del año dos mil diecisiete, el cual se señala lo siguiente:

"...CUARTO.- Se le hace saber al inspeccionado que para efecto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, exhiba en un plazo de quince días

Monto de la multa: \$40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

Medidas Correctivas Impuestas: 5.

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO

hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos de notificación el presente proveído, los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, apercibida la parte inspeccionada de que para el caso de no hacerlo, en términos de los artículos 79 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicado a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se valdrá de los elementos de convicción de que se disponga..."

En consecuencia, el establecimiento sujeto a este procedimiento **NO OFERTO**, elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, en este tenor, esta Autoridad se vale de los elementos que posee, se toman en cuenta los elementos contenidos del acta de inspección en cuya foja dos y tres de trece, se asentó que para la actividad que desarrolla, consistente en y que la realiza en un área de 40,000 m² y que no es de su propiedad, que cuenta con , para el desarrollo de la misma, inició operaciones en el domicilio en el actúa el veinticinco de septiembre del año dos mil nueve, que cuenta con la siguiente maquinaria: Then 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 8, Fong's 9, Then 10, Fong's 11, Lavadora, Hisaka, Máquina de Coser 1, Máquina de Coser 2, Máquina de Coser 3, Plegadora 1, 2, 3, y 4, Rama 1, 2, y 3, Afelpadora 1, 2, y 3, Esmeriladora Lafer Ultrasoft, Foulard tubular Tubetex, Secador Fabcon, Abridora blanco 1 y 2, Plegadora/Exprimidora Corino 4, Compactadora 1 Tube-tex, Compactadora 2 Tube-tex, Compactadora Abierta Lafer, Estampadora 1 Buser, Estampadora 2 Buser, Estampadora 3 Reggiani, por lo que atendiendo a la actividad que realiza y de lo vertido en el presente punto, se consideran medias tendientes a la alta en atención a que se presume que su actividad le permite obtener ingresos superiores al valor de la unidad de medida y actualización vigente, por ser el beneficiario de las actividades que se realizan en dicho establecimiento, además de que **NO ACREDITO ENCONTRARSE EN INSOLVENCIA O EN QUIEBRA**, y esta Autoridad solo toma en consideración los elementos con los que cuenta, tomando en consideración lo referido por el artículo 79 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del **establecimiento denominado S.A. DE C.V.**", en los que se acrediten infracciones en materia de Residuos Peligrosos, Bifenilos Policlorados (BPC's), y/o Suelos contaminados, constatándose que el inspeccionado que nos ocupa, al momento de cometer las infracciones, antes descritas, por lo que se infiere que no existen antecedentes de que hubiese incurrido en violaciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, para que en los términos de lo dispuesto por los artículos 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley de la materia, vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con multa hasta por el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta significativo precisar que el comportamiento del proveedor de referencia ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

En consecuencia, es clara la intención del inspeccionado sujeto a este procedimiento, de no observar las disposiciones establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que al momento de la visita de inspección inicial el inspeccionado no contaba con: su análisis de bifenilos policlorados de sus equipos transformadores, su fosa de captación que se encuentra fuera de su almacén temporal de residuos peligrosos no contaba con una tapa de metal, sus residuos peligrosos no se encontraban almacenados, además de que las etiqueta sus residuos peligrosos no contaban con rótulos en los que se señalara nombre de la empresa, nombre del residuo peligroso, fecha de ingreso al almacén, características de peligrosidad, su registro no incluye los siguientes residuos peligrosos: residuos ácidos o alcalinos, y residuos provenientes del blanqueado, no presenta el Plan de Manejo debidamente aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), no registra los siguientes residuos peligrosos: residuos ácidos o alcalinos y residuos provenientes del blanqueado, esto en su bitácora de generación de residuos

Monto de la multa: \$40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

Medidas Correctivas Impuestas: 5.

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO

peligrosos, no exhibe los manifiestos de entrega, transporte y recepción que avale la disposición de los siguientes residuos peligrosos: residuos ácidos o alcalinos y residuos provenientes del blanqueado, no presenta aprobación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), sobre el reciclaje, para el proceso mediante el cual, las bolsas que contuvieron pigmento son lavadas, el agua de lavado es enviada al cuerpo de agua natural ' no presenta la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2016, se están descargando al los siguientes residuos peligrosos: residuos ácidos o alcalinos y residuos provenientes del blanqueado, un área de 5 metros de frente por 5 metros de largo aproximadamente y el área adjunta la cual mide aproximadamente 3 metros de frente por 5 de largo, dicha área es de concreto y se encuentra techada, sin embargo, se encuentra impactada por el derrame constante del agua con aceite mismo que proviene de los compresores que se encontraron en algún momento en dicha área, por lo que se encontraba trasgrediendo lo establecido en los artículos 37 BIS, 121, 152 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 33, 45, 46, 57, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 16, 17, 24, 25, 43, 46 fracción IV y V, 47, 71 fracción I, 72, 73, 82 fracción I inciso C), 84, 86 Y 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; el punto 5.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el establecimiento denominado , implicaron la falta de erogación monetaria, ya que al momento de la visita de inspección inicial el inspeccionado no contaba con: sus análisis de bifenilos policlorados de sus equipos transformadores, su fosa de captación que se encuentra fuera de su almacén temporal de residuos peligrosos no contaba con una tapa de metal, sus residuos peligrosos no se encontraban almacenados, además de que las etiqueta sus residuos peligrosos no contaban con rótulos en los que se señalara nombre de la empresa, nombre del residuo peligroso, fecha de ingreso al almacén, características de peligrosidad, su registro no incluye los siguientes residuos peligrosos: residuos ácidos o alcalinos, y residuos provenientes del blanqueado, no presenta el Plan de Manejo debidamente aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), no registra los siguientes residuos peligrosos: residuos ácidos o alcalinos y residuos provenientes del blanqueado, esto en su bitácora de generación de residuos peligrosos, no exhibe los manifiestos de entrega, transporte y recepción que avale la disposición de los siguientes residuos peligrosos: residuos ácidos o alcalinos y residuos provenientes del blanqueado, no presenta aprobación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), sobre el reciclaje, para el proceso mediante el cual, las bolsas que contuvieron pigmento son lavadas, el agua de lavado es enviada al cuerpo de agua natural " no presenta la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2016, se están descargando al los siguientes residuos peligrosos: residuos ácidos o alcalinos y residuos provenientes del blanqueado, un área de 5 metros de frente por 5 metros de largo aproximadamente y el área adjunta la cual mide aproximadamente 3 metros de frente por 5 de largo, dicha área es de concreto y se encuentra techada, sin embargo, se encuentra impactada por el derrame constante del agua con aceite mismo que proviene de los compresores que se encontraron en algún momento en dicha área, por lo que se encontraba trasgrediendo lo establecido en los artículos 37 BIS, 121, 152 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 33, 45, 46, 57, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 16, 17, 24, 25, 43, 46 fracción IV y V, 47, 71 fracción I, 72, 73, 82 fracción I inciso C), 84, 86 Y 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; el punto 5.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis, lo que se tradujo en un beneficio económico omitiendo dar cabal cumplimiento a lo que determina la legislación ambiental al presente procedimiento.

VII- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el establecimiento denominado ' , ubicado en

Estado de México, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los

Monto de la multa: \$40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

Medidas Correctivas Impuestas: 5.

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO

Residuos, por lo que tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

EN MATERIA DE BIFENILOS POLICLORADOS (BPC's):

1.- No cumplir con lo establecido en el artículo 37 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el punto 5.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis, toda vez que al momento de la visita de inspección, no presenta sus análisis a los fluidos dieléctricos de sus equipos siguientes: transformadores que se encuentran en el área de hilatura sin funcionar: transformador sin placa de identificación con capacidad para 1500 KVA, y el segundo transformador de la marca IEM Westinghouse, con número de serie 25-0352-9 con capacidad de 2000 KVA. Asimismo no exhibe la Aprobación por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), referida en los puntos 4.8 y 5.3 de la citada Norma Oficial Mexicana, para el Laboratorio mismo que tiene número de acreditación ante la Entidad Mexicana de Acreditación mismo laboratorio que realizo los análisis de fluidos dieléctricos de los equipos: transformador eléctrico sin datos en placa, con capacidad de 750 KVA, siendo el resultado del análisis como NO DETECTADO para BPC's; transformador eléctrico marca IESA de capacidad 750 KVA con número de serie , siendo el resultado del análisis 19.68 ppm de BPC's; transformador eléctrico marca sin datos de placa, con capacidad de 300 KVA, siendo el resultado del análisis como NO DETECTADO para BPC's.

Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede a imponer una multa atenuada de **\$2,418.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 30 unidades de medida y actualización, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 unidades de medida y actualización, que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.). Tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización. Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que la persona infractora subsana la irregularidad en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción.

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

2.- La infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 45 de la Ley en comento; 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección, si bien es cierto, presenta su Registro como empresa generadora de Residuos Peligrosos, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en fecha quince de abril del año dos mil diecisiete, el cual incluye los siguientes residuos peligrosos: Aceite lubricante usado, lámparas fluorescentes, sólidos impregnados con aceite usado, con tinta, colorantes y solventes, envases y tambos vacíos usados en el manejo de materiales peligrosos, el registro no incluye los siguientes residuos peligrosos: residuos ácidos o alcalinos, y residuos provenientes del blanqueado. Asimismo, si bien manifiesta realizo su categorización en la cual se arroja como PEQUEÑO GENERADOR, por lo observado al momento de la visita su categoría es de GRAN GENERADOR, esto en virtud de la cantidad de residuos peligrosos que genera

Con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se procede a imponer una multa de **\$4,030.00 (CUATRO MIL TREINTA PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 50 unidades de medida y actualización, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 unidades de medida y actualización, que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.). Tal como lo establece el Decreto por el que se

Monto de la multa: **\$40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**
Medidas Correctivas Impuestas: 5.

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO

declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

3.- La infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

A) En relación con los artículos 46 fracción V y 82 fracción I inciso C) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que, al momento de la visita de inspección, la fosa de captación la cual se encuentra fuera del almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con una tapa de madera, misma que no se encuentra fija, solo sobrepuesta.

Con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se procede a imponer una multa atenuada de \$2,418.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 30 unidades de medida y actualización, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 unidades de medida y actualización, que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.). Tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización. Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el segundo párrafo del artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que la persona infractora subsano la irregularidad en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción.

B) En relación con los artículos 46 fracción V y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección, se encontraron fuera del almacén los siguientes residuos peligrosos: 10 kilos de filtros y trapos impregnados con aceite sobre suelo natural y a la intemperie, frente del área de hilatura; 2 piezas de lámparas fluorescentes en el área de desmantelada de compresores; 2 cubetas vacías con capacidad para 19L que contuvieron aceite junto al contenedor de residuos sólidos urbanos; 12 cubetas apiladas que contuvieron pintura; 23 totems sobre suelo natural y a cielo abierto; 3 porrones con capacidad para 19L que contuvieron aceite mineral sobre piso de concreto y techo de lámina junto al área desmantelada de compresores; una lata que contuvo CM-270 de urea en el área de hilaturas; Aceite lubricante usado en 5 porrones con capacidad de 20L sobre suelo natural y a cielo abierto, frente al área de hilatura; 550L contenidos en 4 tambos metálicos con capacidad de 200Litros sobre piso de cemento y a cielo abierto.

Con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se procede a imponer una multa atenuada de \$2,418.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 30 unidades de medida y actualización, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 unidades de medida y actualización, que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.). Tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización. Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el segundo párrafo del artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que la persona infractora subsano la irregularidad en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción.

Monto de la multa: \$40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

Medidas Correctivas Impuestas: 5.

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO

C) En relación con los artículos 33 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 16, 17, 24, 25 y 47 del Reglamento de la Ley en comento, toda vez que al momento de la visita de inspección no presenta el Plan de Manejo debidamente aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

Con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se procede a imponer una multa de **\$4,030.00 (CUATRO MIL TREINTA PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 50 unidades de medida y actualización, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 unidades de medida y actualización, que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.). Tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

D) En relación con el artículo 45, 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 71 fracción I del Reglamento de la Ley en comento, toda vez que al momento de la visita de inspección, si bien es cierto que cuenta con bitácora de entradas y salidas de los residuos peligrosos que se generan el cual se asienta el nombre del residuo peligroso, cantidad generada, código de peligrosidad (CRIT), área o proceso de generación, fecha de ingreso, fecha de salida, fase de manejo siguiente a la salida del almacén, prestador de servicio (nombre o denominación social, número de autorización) y nombre del responsable técnico de la bitácora, en dicha bitácora se registra aceite lubricante usado, lámparas fluorescentes, envases y tambos vacíos, sólidos impregnados con aceite y solvente, también lo es, que no registra los siguientes residuos peligrosos: residuos ácidos o alcalinos y residuos provenientes del blanqueado.

Con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se procede a imponer una multa de **\$2,418.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 30 unidades de medida y actualización, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 unidades de medida y actualización, que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.). Tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

E) En relación con el artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección, no exhibe los manifiestos de entrega, transporte y recepción que avale la disposición de los siguientes residuos peligrosos: sólidos impregnados con solvente y aceite (trapo), lámparas fluorescentes, residuos ácidos o alcalinos y residuos provenientes del blanqueado.

Con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se procede a imponer una multa de **\$4,030.00 (CUATRO MIL TREINTA PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 50 unidades de medida y actualización, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 unidades de medida y actualización, que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.). Tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

F) En relación con el artículo 57 de la Ley en comento, toda vez que, al momento de la visita de inspección, no presenta aprobación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), sobre el reciclaje, para el proceso

Monto de la multa: **\$40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**

Medidas Correctivas Impuestas: 5.

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO

mediante el cual, las bolsas que contuvieron pigmento son lavadas, el agua de lavado es enviada al cuerpo de agua natural

Con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se procede a imponer una multa de **\$4,030.00 (CUATRO MIL TREINTA PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **50** unidades de medida y actualización, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 unidades de medida y actualización, que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.). Tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

4.- La infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 fracción IV, del Reglamento de la Ley en comento, toda vez que al momento de la visita de inspección, si bien es cierto, que sus residuos peligrosos son envasados en tambos metálicos de capacidad de 200L con tapa, porrones con capacidad para 20L con tapa, los mismos no cuentan con etiqueta con rótulos que indiquen el nombre de la empresa, nombre del residuo peligroso, fecha de ingreso al almacén, características de peligrosidad, como se estipula en el artículo 46 fracción IV del citado Reglamento.

Con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se procede a imponer una multa atenuada de **\$2,418.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **30** unidades de medida y actualización, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 unidades de medida y actualización, que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.). Tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización. Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el segundo párrafo del artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que la persona infractora subsana la irregularidad en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción.

5.- La infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley en comento, toda vez que, al momento de la visita de inspección, no presenta la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2016.

Con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se procede a imponer una multa de **\$4,030.00 (CUATRO MIL TREINTA PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **50** unidades de medida y actualización, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 unidades de medida y actualización, que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.). Tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

6.- La infracción prevista en el artículo 106 fracción IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez

Monto de la multa: **\$40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**

Medidas Correctivas Impuestas: 5.

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO

que al momento de la visita de inspección, se están descargando al canal "Totoltepec", los siguientes residuos peligrosos: residuos ácidos o alcalinos y residuos provenientes del blanqueado.

Con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se procede a imponer una multa de **\$4,030.00 (CUATRO MIL TREINTA PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 50 unidades de medida y actualización, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 unidades de medida y actualización, que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.). Tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

EN MATERIA DE SUELOS CONTAMINADOS:

7.- La infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 152 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección se observa el desmantelamiento del área de compresores, la cual es un área de 5 metros de frente por 5 metros de largo aproximadamente y el área adjunta la cual mide aproximadamente 3 metros de frente por 5 de largo, dicha área es de concreto y se encuentra techada, sin embargo, se encuentra impactada por el derrame constante del agua con aceite mismo que proviene de los compresores que se encontraron en algún momento en dicha área.

Con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se procede a imponer una multa de **\$4,030.00 (CUATRO MIL TREINTA PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 50 unidades de medida y actualización, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 unidades de medida y actualización, que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.). Tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Asimismo, es de indicar que esta autoridad posee la facultad para fijar de manera discrecional el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes jurisprudencias:

Registro No. 179310
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Febrero de 2005
Página: 314
Tesis: 2a./J. 9/2005
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

Monto de la multa: **\$40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**
Medidas Correctivas Impuestas: 5.

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.
Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Registro No. 200347
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Julio de 1995
Página: 5
Tesis: P./J. 9/95
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que

Monto de la multa: \$40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

Medidas Correctivas Impuestas: 5.

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO

pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

VIII.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de corregir las deficiencias o irregularidades observadas en el presente procedimiento administrativo, se ordena al establecimiento denominado , las siguientes medidas correctivas:

1. Presentar vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en un término de **15 días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, su Registro como empresa generadora de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se incluyan los residuos peligrosos siguientes: residuos provenientes del blanqueado, de conformidad con los artículos 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
2. Presentar vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en un término de **15 días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, su Plan de Manejo de residuos peligrosos, aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), de conformidad con los artículos 16, 17, 24, 25 y 47 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
3. Presentar vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en un término de **15 días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, su Bitácora de Generación de Residuos Peligrosos donde se incluyan los residuos peligrosos siguientes: envases que contuvieron materiales químicos provenientes del blanqueado, de conformidad con el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
4. Presentar vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en un término de **15 días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, los manifiestos de entrega, transporte y recepción que avale la disposición de los siguientes

Monto de la multa: \$40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

Medidas Correctivas Impuestas: 5.

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO

residuos peligrosos: residuos ácidos o alcalinos y residuos provenientes del blanqueado, con empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que contengan la firma del destinatario.

5. Realizar, en un plazo no mayor a los **15 días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, la caracterización del sitio contaminado con un residuo peligroso encontrado, como consecuencia del desmantelamiento del área de compresores, la cual es un área de 5 metros de frente por 5 metros de largo aproximadamente y el área adjunta la cual mide aproximadamente 3 metros de frente por 5 de largo, dicha área es de concreto y se encuentra techada, sin embargo, se encuentra impactada por el derrame constante del agua con aceite mismo que proviene de los compresores que se encontraron en algún momento en dicha área, para lo cual deberá realizarlo siguiendo los lineamientos de la Norma Oficial Mexicana **NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012**, para determinar el grado de afectación, deberá realizarlo con un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y Aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), de conformidad con los artículos 53, 68 y 91 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, por lo que **deberá dar aviso de manera escrita a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, con 10 días de anticipación a la toma de la muestra**, esto con la finalidad de que personal de esta Delegación se encuentre presente en el muestreo. En consecuencia, una vez que el Laboratorio le entregue los resultados de dicho muestreo, deberá presentarlos en un plazo no mayor a 5 días hábiles posteriores. ***En caso de que de la muestra obtenida se compruebe que se rebasan los límites máximos permisibles de la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, deberá:***
 - A) Realizar un Programa de Remediación del residuo peligroso encontrado, como consecuencia del desmantelamiento del área de compresores, la cual es un área de 5 metros de frente por 5 metros de largo aproximadamente y el área adjunta la cual mide aproximadamente 3 metros de frente por 5 de largo, dicha área es de concreto y se encuentra techada, sin embargo, se encuentra impactada por el derrame constante del agua con aceite mismo que proviene de los compresores que se encontraron en algún momento en dicha área, como lo establece el artículo 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 132, 133, 134 y 135 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y presentarlo ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su aprobación, en un plazo no mayor a 5 días hábiles después de la recepción de los resultados.
 - B) Remediar el área de compresores, la cual comprende un total de 5 metros de frente por 5 metros de largo aproximadamente y el área adjunta la cual mide aproximadamente 3 metros de frente por 5 de largo, dicha área es de concreto y se encuentra techada, sin embargo, se encuentra impactada por el derrame constante del agua con aceite mismo que proviene de los compresores que se encontraron en algún momento en dicha área, como lo establecen los artículos 69 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; cumpliendo con lo autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y siguiendo el procedimiento de remediación establecido en los artículos 148, 149 y 150 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior en un plazo no mayor a 15 días hábiles después de la recepción de los resultados.
 - C) Una vez que se haya efectuado la remediación del área de compresores, la cual es un área de 5 metros de frente por 5 metros de largo aproximadamente y el área adjunta la cual mide aproximadamente 3 metros de frente por 5 de largo, dicha área es de concreto y se encuentra techada, sin embargo, se encuentra impactada por el derrame constante del agua con aceite mismo que proviene de los compresores que se encontraron en algún momento en dicha área, deberá gestionar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el **aviso de conclusión del programa de remediación** en su Modalidad E, para efecto de complementar el trámite SEMARNAT-07-034-E, una vez que le sea entregado dicho documento, tendrá que presentarlo Vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, tal como lo establece el artículo 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Una vez transcurrido dicho plazo, deberá comunicar a esta Delegación por escrito y en forma detallada haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas.

Monto de la multa: **\$40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**

Medidas Correctivas Impuestas: 5.

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Asimismo, se le hace de su conocimiento, que si una vez vencido el plazo antes señalado para subsanar las infracciones cometidas resultase que la mismas no se han llevado a cabo, de conformidad con el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impondrá una multa de 5 días de salario mínimo general vigente, por cada día que transcurra sin obedecer dicho mandato, que a la letra dice:

"...Artículo 171.-

(...)

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo..."

De igual manera, se le apercibe al inspeccionado que se hará del conocimiento del **Ministerio Público Federal**, de los hechos u omisiones, que pudieran constituir uno o más delitos, tal como lo establece el artículo 182 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como la omisión para declarar por el inspeccionado, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II, IV, XIV, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 37 BIS, 121, 152 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 33, 45, 46, 57, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 16, 17, 24, 25, 43, 46 fracción IV y V, 47, 71 fracción I, 72, 73, 82 fracción I inciso C), 84, 86 Y 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; el punto 5.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis. De conformidad con lo establecido en los Considerando I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y la fracción V del artículo 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le impone al **establecimiento denominado**

, ubicado en municipio de Toluca, Estado de México, una **MULTA** por el monto total de **\$40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 500 unidades de medida y actualización, que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$80.60 pesos (ochenta pesos 60/100 m.n.), tal como lo establece el decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y del Acuerdo "Unidad de Medida de Actualización" publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero del año dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese copia certificada de esta resolución a la Administración Local Regional del Servicio de Administración

Monto de la multa: \$40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 5.

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO

Tributaria, ubicada en Avenida Solidaridad las Torres No. 109 Oriente, Colonia la Providencia, Metepec, Estado de México, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Delegación.

TERCERO.- Se hace del conocimiento al **establecimiento denominado** _____, que para cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente Resolución de manera voluntaria, por lo que deberá atender a las indicaciones siguientes: Paso 1- ingresar a la siguiente página o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>; Paso 2- Registrarse como usuario; Paso 3- Ingrese su Usuario y Contraseña; Paso 4- Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 5- Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.; Paso 6- Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos que es el 0; Paso 7- Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 8- Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 9- Seleccionar la entidad en la que se le sanciono; Paso 10- Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 11- Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa; Paso 12- Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla; Paso 13- Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; Paso 14- Realizar el pago en ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Asimismo, se le hace saber que una vez realizado el pago, deberán de hacerlo del conocimiento de esta Delegación mediante escrito libre, anexando el original del recibo de pago bancario.

CUARTO.- Se le hace saber al **establecimiento denominado** _____, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en los artículos 3 fracción XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al **establecimiento denominado** _____ que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

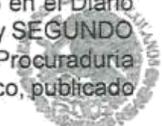
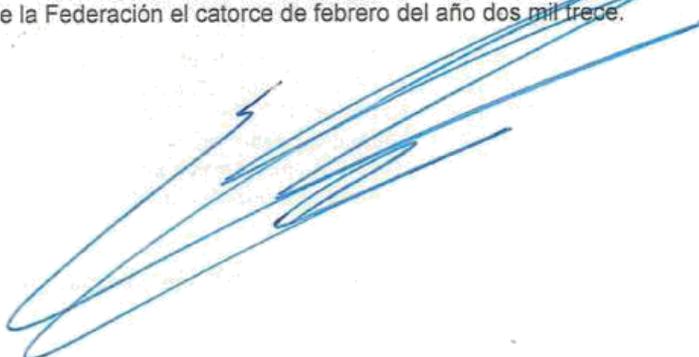
SEPTIMO.- En los términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** al **establecimiento denominado** _____, a través de su Representante Legal, en el domicilio ubicado en _____ municipio de Toluca, Estado de México, y se entregue copia con firma autógrafa de la presente Resolución.

Monto de la multa: \$40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

Medidas Correctivas Impuestas: 5.

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO

Así lo resuelve y firma el LIC. ENRIQUE PÉREZ GÓMEZ, Delegado Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del año dos mil doce y los artículos PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece.



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION
ESTADO DE MEXICO

Monto de la multa: \$40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 5.